

MODULO I: DERECHOS HUMANOS EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA UNIDAD III



UNIDAD DE APRENDIZAJE III
ESCUELA DE JUECES DEL ESTADO

I. Introducción

Esta unidad tiene por finalidad informar a las y los participantes sobre el alcance de la responsabilidad internacional e interna del Estado por violación de los derechos humanos; tema que es fundamental para comprender, por una parte, el carácter vinculante y obligatorio de los Pactos internacionales sobre derechos humanos y las consecuencias del incumplimiento de las obligaciones que los Estados asumen al momento de suscribir dichos documentos y, por otra parte, es fundamental para la seguridad de las relaciones jurídicas, sociales, económicas y normativas que establecen los diferentes Estados..

En ese contexto, en el primer tema se estudiará, de manera general, el marco conceptual de la responsabilidad internacional del Estado, aproximándonos a una definición de la misma, y estudiando los elementos del hecho internacionalmente ilícito, así como las consecuencias jurídicas de ese hecho, que derivan en la reparación que debe efectuar el Estado, que comprende medidas de rehabilitación de satisfacción, de reparación y la indemnización correspondiente.

En el segundo tema se analizará la responsabilidad internacional del Estado pero vinculada, específicamente a la violación de los derechos humanos, que tiene particularidades con relación a la responsabilidad internacional general estudiada en el primer tema. Así, se estudiarán las obligaciones de los Estados con relación al respeto y garantía de los derechos humanos y, dentro de ésta, la obligación de prevenir, investigar, sancionar y reparar. En este tema también se estudiará la imputación de la responsabilidad internacional del Estado por vulneración a derechos humanos, analizando la responsabilidad de sus diferentes órganos y la posibilidad de que el Estado sea responsable frente a actos de particulares, cuando no actué con la debida diligencia para la investigación, sanción y reparación de los hechos.

El tercer tema, está referido a la responsabilidad interna del Estado por vulneración a derechos humanos y la acción de repetición. Así, se analizará la garantía jurisdiccional contenida en el art. 113 de la CPE que establece que "...la vulneración de los derechos concede a las víctimas el derecho a la indemnización, reparación y resarcimiento de daños y perjuicios en forma oportuna"; así como la acción de repetición prevista en la misma norma, por la cual, el Estado busca el reembolso de lo pagado como consecuencia de un reconocimiento indemnizatorio previamente decretado en contra de aquél por la violación de los derechos humanos.

Asimismo, se analizarán datos estadísticos de la situación de los derechos humanos en Bolivia y casos concretos de jurisprudencia internacional en los cuales los operadores de justicia hayan sido causantes de que el Estado fuera declarado responsable de violación de la normativa internacional de derechos humanos.

II. Propósitos Formativos de la Unidad

Propósito formativo general:

Desarrollar habilidades para identificar y comprender los alcances de la responsabilidad internacional e interna del Estado por violación a los derechos humanos, las consecuencias que supone respecto al derecho de las víctimas a la reparación y la indemnización; así como la consiguiente acción de reparación que persigue la restitución del monto económico erogado por el Estado por concepto de la reparación del daño.

Propósitos formativos específicos:

- Identificar los elementos constitutivos de la responsabilidad internacional del Estado y las consecuencias jurídicas del hecho internacionalmente ilícito.
- Reflexionar sobre las particularidades de la responsabilidad internacional del Estado por violación a derechos humanos, analizando las obligaciones del Estado de respetar y garantizar los derechos humanos.
- Reflexionar sobre la responsabilidad interna del Estado por vulneración a derechos humanos, así como respecto a la acción de repetición prevista en el art. 113 de la Constitución Política del Estado.

III. Índice de Contenidos

Tema 1. Marco conceptual de la responsabilidad internacional del Estado

- 1.1. Introducción
- 1.2. Definición
- 1.3. Elementos del hecho internacionalmente ilícito
 - 1.3.1. Elemento subjetivo
 - 1.3.2. Elemento objetivo
- 1.4. Consecuencias jurídicas del hecho internacionalmente ilícito

Tema 2. Responsabilidad internacional del Estado por violación a derechos humanos

- 2.1. Introducción
- 2.2. Las particularidades de la responsabilidad internacional del Estado por violación a derechos humanos
- 2.3. Las obligaciones internacionales de los Estados en materia de derechos humanos
 - 2.3.1. Obligación de respeto a los derechos
 - 2.3.2. Obligación de garantía
- 2.4. Imputación de responsabilidad internacional del Estado

Tema 3. La responsabilidad interna del Estado por vulneración a derechos y la acción de repetición

- 3.1. Introducción
- 3.2. La responsabilidad del Estado por vulneración de derechos a nivel interno
- 3.3. La acción de repetición: Una aproximación a su definición
 - 3.3.1. Legislación comparada
 - 3.3.2. La regulación constitucional de la acción de repetición en Bolivia
- 3.4. Estadísticas sobre peticiones y casos de violación de derechos humanos por el Estado boliviano en el Sistema Interamericano.

UNIDAD DE APRENDIZAJE III

RESPONSABILIDAD

INTERNACIONAL DEL ESTADO POR

RESTRICCIONES Y VIOLACIONES DE

DERECHOS HUMANOS

TEMA 1

MARCO CONCEPTUAL DE LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO

1.1. Introducción

Cuando se hace referencia a la responsabilidad internacional del Estado por restricciones y violaciones de derechos humanos, es indispensable situar dicha responsabilidad en un marco general de la Responsabilidad Internacional del Estado, entendida como una relación jurídica que nace como consecuencia de la violación o desconocimiento de una obligación internacional válida y vinculante para el sujeto internacional antes de que se produzca el acto violatorio¹.

Para el desarrollo del presente tema, se acude al Proyecto de Artículos sobre Responsabilidad del Estado por Hechos Internacionalmente Ilícitos, adoptado por la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas; Comisión que fue creada el 21 de noviembre de 1947 por la Asamblea General de Naciones Unidas con la misión de favorecer al desarrollo progresivo y la codificación del derecho internacional, siendo su trabajo fundamental el de redactar proyectos de artículos sobre dicho tema, los cuales posteriormente incorporan estos artículos a una Convención que posteriormente queda abierta a la firma².

¹ Julio José Rojas Báez, *El Establecimiento de la Responsabilidad Internacional del Estado por Violación a Normas Contenidas en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre*, American University International Law Review, 2010. Disponible en: <http://digitalcommons.wcl.american.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=1006&context=auilr>

² La información sobre la Comisión de Derecho internacional, se encuentra disponible en: <http://www.un.org/es/aboutun/structure/ilc.shtml>

En ese sentido, luego de estudiar la definición de Responsabilidad Internacional, se analizarán sus elementos, para luego, en los siguientes temas, desarrollar, de manera específica, la responsabilidad internacional por violaciones de derechos humanos, acudiendo, fundamentalmente, al desarrollo efectuado por la jurisprudencia interamericana; así como la forma en que nuestra Constitución Política del Estado ha incorporado internamente la responsabilidad de las y los servidores públicos que han lesionado directamente los derechos y que ha generado la responsabilidad internacional del Estado.

1.2. Definición

La responsabilidad internacional del Estado se constituye en un capítulo fundamental del Derecho Internacional Público, que trata sobre el deber de los Estados de responder o rendir cuentas por la violación del derecho internacional en perjuicio de otro sujeto de derecho internacional; pues, si un Estado viola una obligación internacional, ello conlleva su responsabilidad por dicha violación; por ello, todo Estado puede ser responsable por hechos internacionales ilícitos que pueden consistir en una acción u omisión³.

Para que exista responsabilidad internacional del Estado, debe existir una obligación internacionalmente válida y vinculante entre dos sujetos de derecho internacional y debe haber un hecho o acto contrario a esa obligación internacional; obligación que debe ser anterior al acto violatorio. Pero además, ese acto o hecho ilícito debe ser imputado al Estado como presuntamente responsable.⁴

Los aspectos anotados, han sido recogidos en el Proyecto de Artículos sobre Responsabilidad del Estado por Hechos Internacionalmente Ilícitos, que establece que “Todo hecho internacionalmente ilícito del Estado genera su responsabilidad internacional”. De acuerdo al mismo proyecto, existe un hecho internacionalmente ilícito del Estado, cuando su comportamiento consistente en una acción u omisión: “a) Es atribuible al Estado según el derecho internacional; y b) Constituye una violación de una obligación internacional del Estado”.

El proyecto, a continuación señala expresamente que la calificación del hecho del Estado como internacionalmente ilícito se rige por el derecho internacional, y que tal calificación no puede ser afectada por la calificación del mismo hecho como lícito por el derecho interno⁵

1.3. Elementos del hecho internacionalmente ilícito

De la definición anotada se extraen dos elementos para que el hecho se considerado

³ Julio José Rojas Báez, op. cit.

⁴ Ibid

⁵ Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas, Proyecto de Artículos sobre Responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos. Disponible en:

<http://www.gidh.org/files/RESPONSABILIDAD%20DEL%20ESTADO%20POR%20HECHOS%20INTERNACIONALMENTE%20ILICITOS.pdf>

internacionalmente ilícito: a. Que sea atribuible al Estado (Elemento subjetivo) y b. Que constituya una violación de una obligación internacional del Estado (Elemento objetivo).

1.3.1. Elemento subjetivo: El elemento subjetivo implica que la acción u omisión sea atribuible al Estado, con independencia del órgano o de la institución estatal que generó el acto o de la posición que ocupe dicha instancia en la organización del estado o de las funciones que ejerza; consecuentemente, todos los órganos pueden generar responsabilidad internacional por sus acciones u omisiones, incluido el órgano judicial.

Efectivamente, de acuerdo al Proyecto de Artículos sobre Responsabilidad del Estado por Hechos Internacionalmente Ilícitos:

“1. Se considerará hecho del Estado según el derecho internacional el comportamiento de todo órgano del Estado, ya sea que ejerza funciones legislativas, ejecutivas, judiciales o de otra índole, cualquiera que sea su posición en la organización del Estado y tanto si pertenece al gobierno central como a una división territorial del Estado.

2. Se entenderá que órgano incluye toda persona o entidad que tenga esa condición según el derecho interno del Estado”.

El proyecto, entre otros supuestos, señala que se considerará hecho del Estado, el comportamiento de una persona o entidad que no sea órgano del Estado, pero esté facultada por el derecho de ese Estado para ejercer atribuciones del poder público, siempre que, en el caso de que se trate, la persona o entidad actúe en esa capacidad.

Conforme a ello, los Estados no pueden excluir su responsabilidad alegando que la o el servidor público actuó contraviniendo las normas internas o excediéndose en sus funciones, pues la responsabilidad internacional recae en el Estado, sin perjuicio que, internamente, se puedan realizar las actuaciones pertinentes contra los responsables.

1.3.2. Elemento objetivo: El elemento objetivo implica la existencia de una acción u omisión que viole o desconozca una obligación internacional del Estado. De acuerdo al Proyecto de Artículos sobre Responsabilidad del Estado por Hechos Internacionalmente Ilícitos, existe violación de una obligación internacional por un Estado cuando un hecho de ese Estado no esté en conformidad con lo que de él exige esta obligación, sea cual fuere el origen o la naturaleza de esa obligación.

Cabe señalar que para que el hecho constituya una violación a una obligación internacional, el Estado debe hallarse vinculado por dicha obligación en el momento que se produce el hecho. Por otra parte, la violación de una obligación internacional mediante un hecho del Estado que no tenga carácter continuo tiene lugar en el momento en que se produce el hecho, aunque sus efectos perduren; respecto a los hechos que tienen carácter continuo la violación se extiende durante todo el período

en el cual el hecho continúa y se mantiene su falta de conformidad con la obligación internacional; con relación a la obligación de prevenir un acontecimiento determinado, la violación se produce cuando dicho acontecimiento tiene lugar y se extiende durante todo el período en el cual el acontecimiento continúa, manteniéndose su falta de conformidad con esa obligación.

1.4. Consecuencias jurídicas del hecho internacionalmente ilícito

La responsabilidad internacional del Estado que nace de un hecho internacionalmente ilícito produce las siguientes consecuencias jurídicas⁶:

La **restitución** implica el restablecimiento de la situación que existía antes de la comisión del hecho ilícito, siempre que, y en la medida en esta restitución:

- a. No sea materialmente imposible
- b. No entrañe una carga totalmente desproporcionada con relación al beneficio que derivaría de la restitución en vez de la indemnización.

Indemnización: El Estado está obligado a indemnizar el daño causado por el hecho en la medida en que dicho daño no sea reparado por la restitución. La indemnización cubrirá todo daño susceptible de evaluación financiera, incluido el lucro cesante en la medida en que éste sea comprobado.

Satisfacción: El Estado responsable de un hecho internacionalmente ilícito está obligado a dar satisfacción por el perjuicio causado por ese hecho en la medida en que ese perjuicio no pueda ser reparado mediante restitución o indemnización. La satisfacción puede consistir en un reconocimiento de la violación, una expresión de pesar, una disculpa formal o cualquier otra modalidad adecuada, con el advertido que la satisfacción no puede ser desproporcionada con relación al perjuicio y no podrá adoptar una forma humillante para el Estado responsable.

Cabe señalar que el Estado está obligado a pagar los intereses sobre toda suma principal adeudada en virtud a la reparación, que, como se ha señalado, debe ser íntegra.

El Estado responsable no puede invocar las disposiciones de su derecho interno para justificar el incumplimiento de las obligaciones antes anotadas

⁶ Art. 28 y siguientes del Proyecto de Artículos sobre Responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos

TEMA 2

Responsabilidad internacional del Estado por violación a derechos humanos

2.1. Introducción

En el anterior tema, se explicó, en general, la responsabilidad internacional del Estado por hechos ilícitos, los cuales, como se ha visto, implican una acción u omisión que desconozca o viole las obligaciones contraídas por los Estados. Es en ese marco que, tratándose de derechos humanos, el Estado será responsable si es que incumple con las obligaciones contraídas al suscribir Pactos, Convenios o Tratados Internacionales sobre derechos humanos.

Así, en el presente tema se analizará cómo la responsabilidad internacional del Estado, explicada de manera genérica en el anterior tema, es entendida en el contexto del derecho internacional de los derechos humanos, basándonos, fundamentalmente, en el desarrollo que sobre el tema ha tenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos en cuanto a las obligaciones de los Estados Partes y el incumplimiento de las mismas, que generan responsabilidad internacional por violación a los derechos humanos..

2.2. Las particularidades de la responsabilidad internacional del Estado por violación a derechos humanos

De acuerdo a Nash, el desarrollo del derecho internacional de los derechos humanos ha traído consigo una serie de innovaciones respecto a la responsabilidad internacional del Estado, por cuanto, la protección de los Derechos Humanos en el orden jurídico internacional no implica simplemente una modificación del contenido del Derecho Internacional, sino su redefinición, que ya no puede ser más entendido como el Derecho de las relaciones internacionales o de la sociedad de los Estados, sino, de acuerdo a Virally, como el derecho de la sociedad humana universal o global⁷.

Conforme ello, es posible comprender la diferente naturaleza de la responsabilidad por violaciones a los derechos humanos en el campo internacional, “donde los supuestos básicos de la responsabilidad cambian, sus sujetos y el objeto final de ésta y, en especial, su fundamento”⁸.

En cuanto a los sujetos, se señala que la responsabilidad ya no se encuentra definida por una

⁷ Claudio Nash Rojas, *Las Reparaciones ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (1988 - 2007)*, Universidad de Chile, Facultad de Derecho, acedid, Centro de Derechos Humanos, Chile, 2009, p. 14.

⁸ Ibid.

relación entre estados, pues los sujetos se complejizan, ya que, por una lado se encuentra el Estado, que tiene la obligación de respetar los derechos y libertades fundamentales contenidas en normas internacionales y por otra, las personas que tienen la posibilidad de exigir su cumplimiento al Estado. Nash señala que existe una relación triangular, donde se relacionan el Estado obligado, los titulares de derechos y todos los demás estados, es decir la comunidad internacional como garante del respeto a los derechos humanos.

También cambia el objeto de protección; pues, ya no se trata de simples intereses entre estados, sino que el objeto de protección son las personas, de ello se desprende que la responsabilidad del Estado no se ve disminuida o agotada por la sola voluntad de uno de los sujetos de la obligación. Este carácter especial de los Tratados, ha sido resaltado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al señalar.

“La Corte debe enfatizar, sin embargo, que los tratados modernos sobre derechos humanos, en general, y, en particular, la Convención Americana, no son tratados multilaterales de tipo tradicional, concluidos en función de un intercambio recíproco de derechos, para el beneficio mutuo de los Estados contratantes. Su objeto y fin son la protección de los derechos fundamentales de los seres humanos, independientemente de su nacionalidad, tanto frente a su propio Estado como frente a los otros Estados contratantes. Al aprobar estos tratados sobre derechos humanos, los Estados se someten a un orden legal dentro del cual ellos, por el bien común, asumen varias obligaciones, no en relación con otros Estados, sino hacia los individuos bajo su jurisdicción ...”⁹

En cuanto al fundamento, cabe mencionar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso de la “Masacre de Mapiripán”, ha señalado que la especialidad de la Convención Americana de Derechos humanos está dada porque al igual que los demás tratados sobre derechos humanos “se inspiran en valores comunes superiores (centrados en la protección del ser humano), están dotados de mecanismos específicos de supervisión, se aplican de conformidad con la noción de garantía colectiva, consagran obligaciones de carácter esencialmente objetivo, y tienen una naturaleza especial, que los diferencian de los demás tratados, los cuales reglamentan intereses recíprocos entre los Estados Partes”¹⁰

De acuerdo a Nash, este cambio de percepción de los tratados sobre derechos humanos, tiene importantes consecuencias, por cuanto el incumplimiento de las obligaciones internacionales de derechos humanos de un Estado, no da a los otros Estados parte del Tratado, derecho para denunciarlo o terminarlo, debido a que las obligaciones se establecen en beneficio de las personas y no de los Estados. Por otra parte, las actuaciones de los Estados están sujetas a control internacional, es decir a los órganos creados por los instrumentos internacionales, tanto del sistema universal como interamericano¹¹.

A partir de ello, el autor que se sigue, señala que en materia de responsabilidad del Estado por violaciones de derechos humanos, se deben

⁹ Opinión Consultiva 02/82 p. 29.

¹⁰ Corte IDH, Caso de la “Masacre de Mapiripán”, párr. 104

¹¹ Ibid., p. 17.

determinar dos elementos básicos: 1. La infracción a una obligación internacional del Estado en materia de derechos humanos y 2. Que dicha infracción le sea atribuible al Estado de acuerdo con las reglas de imputación de responsabilidad del derecho internacional público; ambas serán explicadas a continuación.

2.3. Las obligaciones internacionales de los Estados en materia de derechos humanos

Conforme ha quedado establecido en anteriores Unidades de Aprendizaje, el Derecho Internacional de los Derechos Humanos surge de la necesidad de establecer un “orden público internacional”¹². Su base normativa son los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, y descansa sobre la idea de Estados respetuosos de los derechos humanos y vinculados por un orden internacional que respeta la dignidad del ser humano y, por ello, garantiza el ejercicio de sus derechos por su sola condición de ser humano.

Es un principio general del Derecho Internacional que los Estados cumplan con sus obligaciones de buena fe. Estas obligaciones adquieren mayor relevancia en el ámbito de los derechos humanos si tomamos en cuenta que el objeto de las obligaciones no tiene como finalidad la regulación de intereses recíprocos entre Estados, sino la protección de los derechos individuales¹³. Dicho de otra forma, el Derecho Internacional de los Derechos Humanos está inspirado en el respeto a la dignidad humana y no en la satisfacción de los intereses particulares de cada Estado parte. En ese sentido se ha pronunciado la Corte Internacional de Justicia al interpretar la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio:

“(…) la Convención fue adoptada manifiestamente con un propósito puramente humanitario y civilizador. Uno no puede concebir una convención que ofrezca en un más alto grado este doble carácter, puesto que ella está orientada, por una parte, a salvaguardar la existencia misma de ciertos grupos humanos y, por la otra, a confirmar y endosar los más elementales principios de moralidad. En tal convención los Estados contratantes no tienen ningún interés propio; todos y cada uno de ellos simplemente tienen un interés común, que consiste en el cumplimiento de esos altos propósitos que son la razón de ser de la Convención¹⁴.

En ese sentido, si la responsabilidad internacional emana de la infracción de una obligación internacional sobre derechos humanos, es necesario conocer cuáles son las obligaciones que

¹² La idea de un orden internacional —fundado en la soberanía de los Estados que confluyen en una organización supranacional (actual Organización de Naciones Unidas), regida por el derecho internacional público y con base en Estados legitimados por el respeto de los derechos individuales y el respeto de diversas formas de gobierno— es fruto del esfuerzo de la comunidad internacional y ha servido de sustento del Derecho Internacional de los Derechos Humanos. (Nash Rojas, Claudio. El Sistema Interamericano de Derechos Humanos en acción. Aciertos y desafíos. México: Porrúa, 2009, págs. 22 y 23).

¹³ Nash, 2009, óp. cit., pág. 30.

¹⁴ Corte Internacional de Justicia, Opinión Consultiva del 28 de mayo de 1951 (Reservas a la Convención Sobre la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio). Disponible en: <http://www.icj-cij.org/docket/index.php?sum=276&code=ppcg&p1=3&p2=4&case=12&k=90&p3=5>

tienen los Estados. En ese sentido, lo primero que debe quedar claro es que las normas internacionales que pueden dar lugar a la responsabilidad del Estado, son aquellas que pueden ser exigibles, es decir, tratados internacionales sobre derechos humanos o prácticas consuetudinarias que puedan serle exigibles de acuerdo con el derecho internacional público¹⁵

Por otra parte, también debe quedar claro que la normativa internacional en materia de derechos humanos se constituye en ley especial en materia de responsabilidad de los Estados, pues regula el tipo de obligaciones que asumen los Estados al firmar un pacto sobre derechos humanos, que luego pueden ser exigibles en sede internacional¹⁶.

Ahora bien, la obligación de cumplimiento en materia de derechos humanos se manifiesta a través de dos obligaciones principales: el **respeto y la garantía** de los derechos humanos consagrados internacionalmente.

El Comité de Derechos Humanos, en su interpretación del artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), ha establecido que tanto la obligación de respeto como la de garantía deben ser observadas en todos los derechos establecidos en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

10. Los Estados Partes están obligados por el párrafo 1 del artículo 2 a respetar y garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y a todas las personas sometidas a su jurisdicción. Esto significa que un Estado Parte debe respetar y garantizar los derechos establecidos en el Pacto a cualquier persona sometida al poder o al control efectivo de ese Estado Parte, incluso si no se encuentra en el territorio del Estado Parte¹⁷.

Por su parte, la Corte Interamericana ha efectuado un amplio desarrollo de la obligación que tienen los Estados parte de respetar y garantizar los derechos humanos a partir de lo previsto en el artículo 1.1 de la CADH:

“144. El artículo 1.1 es fundamental para determinar si una violación de los derechos humanos reconocidos por la Convención puede ser atribuida a un Estado Parte. En efecto, dicho artículo pone a cargo de los Estados Partes los deberes fundamentales de respeto y de garantía, de tal modo que todo menoscabo a los derechos humanos reconocidos en la Convención que pueda ser atribuido, según las reglas del Derecho internacional, a la acción u omisión de cualquier autoridad pública, constituye un hecho imputable al Estado que compromete su responsabilidad en los términos previstos por la misma Convención”¹⁸.

¹⁵ Nash, op. cit. p. 19.

¹⁶ Ibid.

¹⁷ ONU: Comité de Derechos Humanos, Observación General No. 31. Comentarios generales adoptados por el Comité de los Derechos Humanos, la índole de la obligación jurídica general impuesta, 80o. período de sesiones, 2004, párr. 10. Disponible en: <http://www1.umn.edu/humanrts/hrcommittee/Sgencom31.html>

¹⁸ Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, sentencia del 29 de julio de 1988, (Fondo), párr. 165. Disponible en: http://www.tc.gob.pe/corte_interamericana/seriec_01_esp.pdf

2.3.1. Obligación de respeto de los derechos

La obligación de respeto consiste en que el Estado debe cumplir directamente la conducta establecida en la norma convencional, ya sea absteniéndose de actuar o dando una prestación. Es decir, esta obligación genera en el Estado obligaciones positivas que implican una actividad de prestación, o negativas que involucran una abstención. Ambas estarán directamente determinadas por la naturaleza del derecho en cuestión. Sobre la obligación de respeto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el emblemático Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, ha señalado:

165. La primera obligación asumida por los Estados Partes, en los términos del citado artículo, es la de “respetar los derechos y libertades” reconocidos en la Convención. El ejercicio de la función pública tiene unos límites que derivan de que los derechos humanos son atributos inherentes a la dignidad humana y, en consecuencia, superiores al poder del Estado.

La Corte concluye en el citado caso que

169. Conforme al artículo 1.1 es ilícita toda forma de ejercicio del poder público que viole los derechos reconocidos por la Convención. En tal sentido, en toda circunstancia en la cual un órgano o funcionario del Estado o de una institución de carácter público lesione indebidamente uno de tales derechos, se está ante un supuesto de inobservancia del deber de respeto consagrado en ese artículo.

De esta manera, la obligación de respeto podrá ser objeto de control, tanto nacional como internacional, en sus dos dimensiones: la negativa o de abstención y la positiva o de prestación. Cabe advertir que esta última no es solamente aplicable a los derechos civiles y políticos, ya que las obligaciones del Estado deben ser entendidas como comunes a todos los derechos consagrados internacionalmente, lo que incluye los derechos económicos, sociales y culturales.

El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su Observación General No. 3 establece que el compromiso que asumen los Estados en virtud del artículo 2.1 del PDESC en el sentido de “adoptar medidas”, no está condicionado ni limitado por ninguna otra consideración. Además, el hecho de que tales medidas deban adoptarse paulatinamente no implica dejar la adopción de las mismas a la discrecionalidad del Estado, ya que deben adoptarse dentro de un plazo razonablemente breve tras la entrada en vigor del Pacto para los Estados interesados. Tales medidas deben ser deliberadas, concretas y orientadas lo más claramente posible hacia la satisfacción de las obligaciones reconocidas en el Pacto.

En este sentido el Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales, con referencia a las obligaciones de carácter jurisdiccional del Estado, ha señalado:

“5. Entre las medidas que cabría considerar apropiadas, además de las legislativas, está la de ofrecer recursos judiciales en lo que respecta a derechos que, de acuerdo

con el sistema jurídico nacional, puedan considerarse justiciables. El Comité observa, por ejemplo, que el disfrute de los derechos reconocidos, sin discriminación, se fomentará a menudo de manera apropiada, en parte mediante la provisión de recursos judiciales y otros recursos efectivos. De hecho, los Estados Partes que son asimismo Partes en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos están ya obligados (en virtud de los artículos 2 (párrs. 1 y 3), 3 y 26 de este Pacto) a garantizar que toda persona cuyos derechos o libertades (inclusive el derecho a la igualdad y a la no discriminación) reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados, “podrá interponer un recurso efectivo” (apartado a) del párrafo 3 del artículo 2). Además, existen en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales varias otras disposiciones, entre ellas las de los artículos 3, 7 (inciso i) del apartado a)), 8, 10 (párr. 3), 13 (apartado a) del párrafo 2 y párrafos 3 y 4) y 15 (párr. 3), que cabría considerar de aplicación inmediata por parte de los órganos judiciales y de otra índole en numerosos sistemas legales nacionales. Parecería difícilmente sostenible sugerir que las disposiciones indicadas son intrínsecamente no autoejecutables”¹⁹.

2.3.2. Obligación de garantía

La obligación de garantía que asume el Estado, como acertadamente señala Claudio Nash, implica el deber del Estado de promover, a través de sus órganos, la posibilidad real y efectiva de que sus ciudadanos ejerzan los derechos y disfruten las libertades que se les reconocen. Así, el Estado está obligado a crear condiciones efectivas que permitan el goce y ejercicio de los derechos consagrados en los instrumentos internacionales de protección de derechos humanos, cualquiera que sea su contenido normativo. Esta obligación tiene un contenido mayor que la de respeto, ya que no sólo implica el cumplimiento estricto del mandato normativo que establece cada derecho, sino la obligación positiva de crear condiciones institucionales, organizativas y procedimentales para que las personas puedan gozar y ejercer plenamente de los derechos y libertades consagrados internacionalmente.

En este sentido se ha pronunciado el Comité de Derechos Humanos, en su Observación General 31, al interpretar el artículo 2 del PIDCP:

“13. El párrafo 2 del artículo 2 impone a los Estados Partes la obligación de adoptar las medidas necesarias para hacer efectivos los derechos del Pacto en la esfera interna. De ello se deduce que, a menos que los derechos del Pacto ya estén protegidos por sus leyes o prácticas internas, los Estados Partes están obligados a introducir en el momento de la ratificación, los cambios de los derechos y prácticas internas que sean necesarios para garantizar su conformidad con el Pacto. Cuando existan incompatibilidades entre el derecho interno y el Pacto, el artículo 2 exige

¹⁹ Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación General No. 3: La índole de las obligaciones de los Estados Partes (párrafo 1 del artículo 2

del Pacto), 5o. Periodo de sesiones, 1990, párr. 5. Disponible en:
[http://confdts1.unog.ch/1%20SPA/Tradutek/Derechos hum Base/CESCR/00_1_obs_grales Cte%20Dchos%20Ec%20Soc%20Cult.html#GEN3](http://confdts1.unog.ch/1%20SPA/Tradutek/Derechos%20hum%20Base/CESCR/00_1_obs_grales_Cte%20Dchos%20Ec%20Soc%20Cult.html#GEN3)

que el derecho o la práctica interna se modifiquen para cumplir las normas impuestas por las garantías sustanciales del Pacto. El artículo 2 autoriza a un Estado Parte a proceder de conformidad con su propia estructura constitucional interna y, en consecuencia, no exige que el Pacto sea directamente aplicable en los tribunales, mediante la incorporación del Pacto al derecho nacional. El Comité opina, sin embargo, que las garantías del Pacto pueden recibir una mayor protección en los Estados en los que automáticamente o por medio de una incorporación concreta pasa a formar parte del ordenamiento jurídico interno. El Comité invita a los Estados Partes en los que el Pacto no forma parte del orden jurídico interno, que considere la conveniencia de que el Pacto pase a formar parte del derecho interno para facilitar la plena realización de los derechos del Pacto tal como se exige en el artículo 2.

En dicha Observación, el Comité hizo énfasis en lo siguiente:

“15. El párrafo 3 del artículo 2 exige que, además de dar una protección efectiva a los derechos del Pacto, los Estados Partes garanticen que toda persona disponga también de recursos accesibles y eficaces para justificar esos derechos. Esos recursos deben adaptarse de manera adecuada para que tengan en cuenta la particular vulnerabilidad de determinadas categorías de personas, con inclusión en particular de los niños. El Comité atribuye importancia al establecimiento por los Estados Partes de mecanismos judiciales y administrativos adecuados para atender las reclamaciones de violaciones de los derechos con arreglo al derecho interno. El Comité advierte que el disfrute de los derechos reconocidos por el Pacto puede ser garantizado con eficacia por el poder judicial de muchas formas distintas, entre ellas la aplicabilidad directa del Pacto, la aplicación de disposiciones constitucionales o legales de otra índole comparables, o el efecto interpretativo del Pacto en la aplicación del derecho nacional. Se requieren en particular mecanismos administrativos para dar efecto a la obligación general de investigar las alegaciones de violaciones con rapidez, a fondo y de manera efectiva mediante órganos independientes e imparciales. Las instituciones nacionales de derechos humanos, dotadas de facultades adecuadas, pueden contribuir a este fin. La falta de realización por un Estado Parte de una investigación sobre las alegaciones de violaciones podría en sí constituir una violación separada del Pacto. El cese de una violación continua es un elemento esencial del derecho a un recurso eficaz”²⁰.

La Corte Interamericana hizo un análisis exhaustivo del contenido de la obligación de garantizar de los Estados en el citado Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras:

“166. La segunda obligación de los Estados partes es la de “garantizar” el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos en la Convención a toda persona sujeta a su jurisdicción. Esta obligación implica el deber de los Estados partes de

²⁰ ONU: Comité de Derechos Humanos, Observación General No. 31, párrs. 13 y 15.

organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Como consecuencia de esta obligación los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos²¹.

La Corte, en la referida Sentencia, señaló que para cumplir con la obligación de garantía, los Estados no deben aplicar únicamente acciones formales. Concretamente estableció:

167. La obligación de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos no se agota con la existencia de un orden normativo dirigido a hacer posible el cumplimiento de esta obligación, sino que comparta la necesidad de una conducta gubernamental que asegure la existencia, en la realidad, de una eficaz garantía del libre y pleno ejercicio de los derechos humanos²².

¿En qué consiste la obligación de respeto y garantía que tienen los Estados para con el Derecho Internacional en el ámbito de los derechos humanos?

En que el Estado cree todo un orden normativo que asegure la eficacia de las normas internacionales sobre derechos humanos. Por lo tanto, es deber del Estado respetar y garantizar los derechos de todas las personas que aleguen violación de los mismos, investigando los hechos; permitiendo el acceso a la justicia en igualdad de condiciones, sin discriminación y brindándoles toda la información referente a la normativa y desarrollo del proceso; y en su caso, estableciendo la responsabilidad y sancionando a los responsables de los delitos para finalmente reparar a las víctimas y/o sus familiares.

- Obligación de prevenir, investigar, sancionar y reparar

Los Estados, en virtud de las obligaciones asumidas en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, tienen la obligación de prevenir, investigar y sancionar internamente la violación de derechos humanos. Debe recordarse que son ellos los que deben velar porque internamente se respeten y garanticen los derechos humanos; pues, de no hacerlos, es posible acudir a los órganos del sistema universal o interamericano denunciando la violación a los derechos humanos, logrando así la complementariedad entre ambos sistemas, el interno y el internacional de protección.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que, como consecuencia de la obligación de garantía, los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de

²¹ Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, óp. cit., párr. 166.

²² Ibid, párr. 167.

los derechos reconocidos por la Convención Americana, procurando el restablecimiento del derecho conculcado y la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos:²³

166. La segunda obligación de los Estados Partes es la de "garantizar" el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos en la Convención a toda persona sujeta a su jurisdicción. Esta obligación implica el deber de los Estados Partes de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Como consecuencia de esta obligación los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos.

a. La obligación de prevenir

Esta obligación se satisface a través de medidas positivas que pueden ser generales o especiales. Las medidas generales están dirigidas a toda la población y tienen relación con la obligación de asegurar la vigencia de las normas internacionales en el ámbito interno. Estas medidas consisten en legislar internamente para remover los obstáculos normativos que puedan existir en la legislación nacional; dictar leyes que permitan dicho goce y ejercicio; y establecer los procedimientos y recursos necesarios para reclamar el cumplimiento de estas obligaciones.

Esta obligación parte de la afirmación de que en el ámbito de los derechos humanos el Estado no puede limitarse a no incurrir en conductas violatorias de dichos derechos, sino que, además, debe emprender todas las acciones positivas necesarias para hacer posible que todos los habitantes sujetos a su jurisdicción puedan ejercer y gozar de sus derechos humanos. Es evidente que el goce de los derechos humanos es una responsabilidad primaria de los Estados, lo que implica que su deber es generar un ordenamiento jurídico que armonice plenamente con sus obligaciones internacionales; más aún, si partimos del hecho de que el fijar el alcance y contenido de los derechos humanos y de sus restricciones es, por disposición internacional, tarea de la ley interna.

Por otro lado, también es importante señalar que esta obligación engloba el deber del Estado de adoptar medidas específicas en aquellos casos en los que existan elementos culturales que obstaculicen el pleno goce y garantía de los derechos. Estas medidas deberán tener la finalidad de eliminar dichos obstáculos. Esto, de acuerdo con Claudio Nash, es particularmente exigible cuando hay grupos cuyos derechos son constantemente violados por razones culturales. Aun en el supuesto de que dicha vulneración sea examinada por los tribunales y eventualmente reparada

²³ Corte IDH, *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras* (1998), párr. 166

internamente, si dicha violación es sistemática, el Estado no puede limitarse a tratarla como un hecho aislado, sino que tiene el deber de prevenir mediante medidas específicas que estas violaciones no se repitan en el transcurso del tiempo. Para ello, el Estado debe hacer una revisión cuidadosa de cómo opera la sociedad y diseñar políticas conducentes al logro del objetivo de hacer efectivos, para todos los individuos, el goce y ejercicio de los derechos humanos²⁴.

Al respecto, la Corte Interamericana ha establecido que las obligaciones del Estado deben ser analizadas a la luz de cada situación particular y, por lo tanto, los supuestos de incumplimiento deberán determinarse en cada caso en función de las necesidades de protección. En ese orden, en determinadas circunstancias surgen para el Estado deberes especiales, determinables acorde con las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho: ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre (extrema pobreza, discriminación, marginación, niñez, etcétera). En estos casos, para la Corte no basta con las medidas generales, sino que el Estado tiene una obligación reforzada que conlleva la adopción de medidas especiales de garantía para hacer efectivo el derecho amenazado.

La Corte ha tenido oportunidad de analizar estas medidas especiales en el denominado “Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia”:

117. De tal manera, al interpretar y aplicar la Convención, la Corte debe prestar atención a las particulares necesidades de protección del ser humano, destinatario último de las normas contenidas en el tratado de referencia. En razón del carácter erga omnes de las obligaciones convencionales de protección a cargo de los Estados, no resulta posible determinar su alcance en función de una visión centrada en la voluntad soberana de aquéllos y de los efectos de las relaciones meramente interestatales. Dichas obligaciones incumben a todos los sujetos del Derecho Internacional y los supuestos de incumplimiento deberán determinarse en cada caso en función de las necesidades de protección, para cada caso en particular²⁵.

En igual sentido se ha pronunciado la Corte en el Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa vs. Paraguay:

154. La Corte ha establecido que la responsabilidad internacional de los Estados, en el marco de la Convención Americana, surge en el momento de la violación de las obligaciones generales recogidas en los artículos 1.1 y 2 de dicho tratado. De estas obligaciones generales derivan deberes especiales, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre, como extrema pobreza o marginación y niñez²⁶.

²⁴ Nash, 2009, óp. cit., pág. 33.

²⁵ Corte IDH. Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia, sentencia del 31 de enero de 2006, párr. 154. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_140_esp.pdf.

²⁶ Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa vs. Paraguay, sentencia del 29 de marzo de 2006 (fondo, reparaciones y costas), párr. 154. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_146_esp2.pdf.

Así, la obligación de prevención de manera general de acuerdo a la Corte Interamericana implica:

175. El deber de prevención abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que las eventuales violaciones a los mismos sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito que, como tal, es susceptible de acarrear sanciones para quien las cometa, así como la obligación de indemnizar a las víctimas por sus consecuencias perjudiciales.

En síntesis, el Estado para cumplir con su obligación de prevención, debe a través de las leyes internas fijar el marco dentro del cual el resto de los órganos del Estado debe operar. Para el efecto, debe crear los mecanismos necesarios para que los individuos ejerzan el derecho de recurrir a los tribunales internos y exigir del Estado el cumplimiento de la obligación internacional de respetar y garantizar los derechos humanos.

b. La obligación de investigar

El Estado tiene la obligación jurídica de investigar los hechos en los cuales se hubiesen vulnerado derechos humanos, **ya sea por agentes del Estado o por privados**. En este sentido deberá adoptar medidas adecuadas —normativas u organizacionales— para investigar todos aquellos casos en los que se aleguen vulneraciones de derechos humanos.

El Comité de Derechos Humanos, al respecto, ha señalado:

8. El párrafo 1 del artículo 2 estipula que las obligaciones son vinculantes para los Estados Partes y que no producen, como tales, un efecto horizontal directo como cuestión de derecho internacional. El Pacto no puede considerarse como un sustitutivo del derecho interno penal o civil. Sin embargo, las obligaciones positivas de los Estados Partes de velar por los derechos del Pacto sólo se cumplirán plenamente si los individuos están protegidos por el Estado, no sólo contra las violaciones de los derechos del Pacto por sus agentes, sino también contra los actos cometidos por personas o entidades privadas que obstaculizarían el disfrute de los derechos del Pacto en la medida en que son susceptibles de aplicación entre personas o entidades privadas. Puede haber circunstancias en que la falta de garantía de los derechos del Pacto, tal como se exige en el artículo 2, produciría violaciones de esos derechos por los Estados Partes, como resultado de que los Estados Partes permitan o no que se adopten las medidas adecuadas o se ejerza la debida diligencia para evitar, castigar, investigar o reparar el daño causado por actos de personas o entidades privadas²⁷.

²⁷ ONU: Comité de Derechos Humanos, Observación General No. 31

El Comité ha enfatizado cómo el Estado debe cumplir la obligación de investigar, partiendo de la idea de que dicha obligación no puede ser interpretada de manera discrecional por el Estado. Concretamente, ha señalado:

15. (...) Se requieren en particular mecanismos administrativos para dar efecto a la obligación general de investigar las alegaciones de violaciones con rapidez, a fondo y de manera efectiva mediante órganos independientes e imparciales. Las instituciones nacionales de derechos humanos, dotadas de facultades adecuadas, pueden contribuir a este fin. La falta de realización por un Estado Parte de una investigación sobre las alegaciones de violaciones podría en sí constituir una violación separada del Pacto. El cese de una violación continua es un elemento esencial del derecho a un recurso eficaz²⁸.

A su vez, la Corte Interamericana, en el tantas veces citado Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, ha establecido:

176. El Estado está, por otra parte, obligado a investigar toda situación en la que se hayan violado los derechos humanos protegidos por la Convención. Si el aparato del Estado actúa de modo que tal violación quede impune y no se restablezca, en cuanto sea posible, a la víctima en la plenitud de sus derechos, puede afirmarse que ha incumplido el deber de garantizar su libre y pleno ejercicio a las personas sujetas a su jurisdicción. Lo mismo es válido cuando se tolere que los particulares o grupos de ellos actúen libre o impunemente en menoscabo de los derechos humanos reconocidos en la Convención²⁹.

La Corte resalta que si bien en algunas circunstancias el deber de investigar puede resultar difícil, la obligación de investigar al igual que la de prevenir es una obligación de medios y no de resultado; sin embargo dicha investigación debe emprenderse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser ineficaz. Concretamente, la Corte ha estipulado que la obligación de investigar:

177. (...) Debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad. Esta apreciación es válida cualquiera sea el agente al cual pueda eventualmente atribuirse la violación, aun los particulares, pues, si sus hechos no son investigados con seriedad, resultarían, en cierto modo, auxiliados por el poder público, lo que comprometería la responsabilidad internacional del Estado³⁰.

Sin embargo, es pertinente señalar que la Corte ha aclarado que un Estado puede no

²⁸ Ibid

²⁹ Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, óp. cit., párr. 176.

³⁰ Ibid., párr. 177.

siempre ser responsable por cualquier violación de derechos humanos cometida entre particulares dentro de su jurisdicción. Así, en el caso denominado “Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia”, la Corte dijo lo siguiente:

123. (...) para la Corte es claro que un Estado no puede ser responsable por cualquier violación de derechos humanos cometida entre particulares dentro de su jurisdicción. En efecto, el carácter erga omnes de las obligaciones convencionales de garantía a cargo de los Estados no implica una responsabilidad ilimitada de los Estados frente a cualquier acto o hecho de particulares, pues sus deberes de adoptar medidas de prevención y protección de los particulares en sus relaciones entre sí se encuentran condicionados al conocimiento de una situación de riesgo real e inmediato para un individuo o grupo de individuos determinado y a las posibilidades razonables de prevenir o evitar ese riesgo. Es decir, aunque un acto, omisión o hecho de un particular tenga como consecuencia jurídica la violación de determinados derechos humanos de otro particular, aquél no es automáticamente atribuible al Estado, pues debe atenderse a las circunstancias particulares del caso y a la concreción de dichas obligaciones de garantía³¹.

Para establecer dicha imputabilidad internacional de actos de terceros como violaciones atribuibles al Estado, la Corte se ha basado en la doctrina de la Corte Europea. Dicha doctrina sugiere que puede aplicarse la responsabilidad estatal de violaciones cometidas por terceros cuando se demuestra que el Estado tenía conocimiento de una situación de riesgo real e inmediato y no adoptó medidas razonables para evitarla. La Corte Interamericana ha citado la jurisprudencia europea:

124. Teniendo en cuenta las dificultades que implica la planificación y adopción de políticas públicas en las sociedades modernas, la impredecibilidad de la conducta humana y las elecciones de carácter operativo que deben ser tomadas en función de prioridades y recursos, dicha obligación positiva debe ser interpretada de forma que no imponga a las autoridades una carga imposible o desproporcionada. Por consiguiente, no todo alegado riesgo a la vida impone a las autoridades la obligación convencional de tomar medidas operativas para prevenir que aquel riesgo llegue a materializarse. Para que surja esa obligación positiva, debe ser establecido que al momento de los hechos las autoridades sabían, o debían haber sabido, de la existencia de un riesgo real e inmediato para la vida de un individuo identificado o de algunos individuos respecto de actos criminales de terceros, y que tales autoridades no tomaron las medidas dentro del alcance de sus poderes que, juzgadas razonablemente, podían esperarse para evitar dicho riesgo³².

En síntesis, para la Corte la obligación de investigar debe cumplirse según las exigencias del artículo 8 de la CADH, en el entendido que tanto la víctima y, en su caso,

³¹ Corte IDH, Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia, sentencia del 31 de enero de 2006, párr. 123. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_140_esp.pdf

³² *Ibíd.*, párr. 124.

los familiares tienen derecho a exigir que la investigación de los hechos se realice de conformidad con el artículo 25 de la CADH, con la finalidad de llegar al llamado “derecho a la verdad”. Éste, de acuerdo con la Comisión y la Corte Interamericana, es un derecho subsumido en el derecho de la víctima o sus familiares a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes, a través, en primer término de la investigación y posteriormente de la sanción a los responsables de la vulneración de derechos humanos.

La Corte hizo énfasis en este último aspecto: estableció a la verdad como el elemento positivo de la obligación de investigar. Dicha obligación implica, además, la no aceptación de la impunidad, definida como “la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana”³³; advirtiendo la Corte que el Estado “tiene la obligación de combatir tal situación por todos los medios legales disponibles, ya que **la impunidad propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos** y la total indefensión de las víctimas y sus familiares”³⁴.

c. Obligación de sancionar

Esta obligación se encuentra íntimamente relacionada con la obligación de investigar, pero a diferencia de la primera, el deber de sancionar que tiene el Estado es una obligación de resultados y no de medios, ya que precisamente su finalidad es la sanción de aquella o aquellas personas que hayan vulnerado derechos humanos, sin importar si los mismos tienen la condición de agentes estatales o son personas privadas.

Este entendimiento ha sido asumido por el Comité de Derechos Humanos en la Observación General No. 31:

“8. Las obligaciones positivas de los Estados Partes de velar por los derechos del Pacto sólo se cumplirán plenamente si los individuos están protegidos por el Estado, no sólo contra las violaciones de los derechos del Pacto por sus agentes, sino también contra los actos cometidos por personas o entidades privadas que obstaculizarían el disfrute de los derechos del Pacto en la medida en que son susceptibles de aplicación entre personas o entidades privadas. Puede haber circunstancias en que la falta de garantía de los derechos del Pacto, tal como se exige en el artículo 2, produciría violaciones de esos derechos por los Estados Partes, como resultado de que los Estados Partes permitan o no que se adopten las medidas adecuadas o se ejerza la debida diligencia para evitar, castigar, investigar o reparar el daño causado por actos de personas o entidades privadas”.

³³ Corte IDH, *Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros) Vs. Guatemala (1988)*, párr. 173.

³⁴ Corte IDH, *Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros)*, párr. 173.

Igual entendimiento ha adoptado la Corte Interamericana:

172. (...) en principio, es imputable al Estado toda violación a los derechos reconocidos por la Convención cumplida por un acto del poder público o de personas que actúan prevalidas de los poderes que ostentan por su carácter oficial. No obstante, no se agotan allí las situaciones en las cuales un Estado está obligado a prevenir, investigar y sancionar las violaciones a los derechos humanos, ni los supuestos en que su responsabilidad puede verse comprometida por efecto de una lesión a esos derechos. En efecto, un hecho ilícito violatorio de los derechos humanos que inicialmente no resulte imputable directamente a un Estado, por ejemplo, por ser obra de un particular o por no haberse identificado al autor de la trasgresión, puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, no por ese hecho en sí mismo, sino por falta de la debida diligencia para prevenir la violación o para tratarla en los términos requeridos por la Convención³⁵.

Es importante señalar que para la Corte, si el Estado no sanciona a los responsables de violaciones de derechos humanos, está coadyuvando a la impunidad, con el peligro consiguiente de que estas violaciones se repitan sistemáticamente. Esto parte de la idea de que el propio Estado, al no sancionar a los responsables, envía el mensaje de que es factible violar derechos humanos y salir indemne, y deja en la más absoluta indefensión a la víctima y/o sus familiares.

En el caso Paniagua Morales vs. Guatemala la Comisión Interamericana solicitó a la Corte que estableciera que el Estado de Guatemala estaba obligado a identificar a los responsables de los secuestros, torturas y ejecuciones de las víctimas, y a imponerles las sanciones correspondientes. En su Sentencia, la Corte concluyó que en Guatemala existió y existía, en el momento de dictarse la sentencia, impunidad con respecto a los hechos objeto de la demanda. Entendió impunidad como la falta de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención, toda vez que el Estado tiene la obligación de combatir tal situación por todos los medios legales disponibles, ya que la impunidad propicia la repetición crónica de las violaciones de los derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares³⁶.

De igual forma en el Caso Loayza Tamayo vs. Perú la Corte ha enfatizado que la Convención Americana impone a los Estados la obligación de prevenir, investigar, identificar y sancionar a los autores materiales, intelectuales y encubridores de violaciones de los derechos humanos³⁷.

En el referido caso la Corte añadió que los Estados no pueden, para eludir el cumplimiento de sus obligaciones internacionales, invocar disposiciones existentes

³⁵ Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, óp. cit., párr. 172.

³⁶ Corte IDH, Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros.) vs. Guatemala, sentencia del 8 de marzo de 1998 (Fondo), párr. 173. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_37_esp.pdf.

³⁷ Corte IDH, Caso Loayza Tamayo vs. Perú, sentencia del 27 de noviembre de 1998 (Reparaciones), (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), párr. 168. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_42_esp.pdf.

en su Derecho interno, como leyes de amnistía que obstaculicen la investigación de los hechos y la sanción de los responsables.

De manera consecuente con lo anterior, la Corte ha sostenido que son inadmisibles las disposiciones de prescripción o cualquier obstáculo de derecho interno con el que se pretenda impedir la investigación y sanción de los responsables de violaciones de derechos humanos³⁸.

En este marco, de acuerdo con las obligaciones convencionales asumidas por los Estados, para la Corte ninguna disposición de derecho interno, incluidas la amnistía y la prescripción, puede oponerse al cumplimiento de sus decisiones en cuanto a la investigación y sanción de los responsables de violaciones de derechos humanos³⁹.

d. Obligación de reparar

La obligación de reparar atribuible al Estado será analizada en el Tema IV de esta unidad. Por el momento, es pertinente señalar, conforme se sostuvo en el primer tema, que es un principio del derecho internacional que si hubo una violación de derechos humanos atribuida al Estado es indispensable que la garantía del derecho incluya una reparación. Así, las consecuencias de la responsabilidad internacional del Estado por violación a los derechos humanos, son similares a las consecuencias que han sido desarrolladas en el anterior tema; pues, conforme se verá, comprende la reparación integral, que implica la restitución de la víctima a la situación anterior a la lesión de derechos humanos, la indemnización, las medidas de satisfacción, de rehabilitación, así como de rehabilitación a la víctima o sus familiares.

Obligaciones de los Estados	
De respeto	De garantía
El Estado debe cumplir con la conducta establecida en la norma convencional, ya sea absteniéndose de actuar dando una prestación.	<ul style="list-style-type: none">•El Estado tiene el deber de promover, a través de sus órganos, la posibilidad real y efectiva de que sus ciudadanos ejerzan sus derechos y disfruten de las libertades que se les reconocen.•No sólo implica el estricto cumplimiento del mando normativo, sino obligaciones positivas de crear condiciones institucionales, organizativas y procedimentales para que las personas gocen y ejerzan plenamente los derechos y libertades.

³⁸ Corte IDH. Caso Barrios Altos (Chumbipuma Aguirre y otros vs. Perú), Sentencia del 3 de septiembre de 2001 (Interpretación de la sentencia de fondo), (art. 67 Convención Americana sobre Derechos Humanos), párr. 15. Disponible en:

http://www.tc.gob.pe/corte_interamericana/seriec_83_esp.pdf

³⁹ Corte IDH. Caso Bulacio vs. Argentina, sentencia del 18 de septiembre de 2003 (Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 117. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_100_esp.pdf.

• Como consecuencia de la obligación de garantizar, los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención, y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos.

SI EL ESTADO NO CUMPLE CON SUS OBLIGACIONES DE RESPETAR Y GARANTIZAR EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS HUMANOS EN LA VÍA INTERNA, TIENE RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL.

Conforme a todo lo anotado, el Estado es responsable internacionalmente cuando la acción u omisión de cualquiera de sus órganos, ya sea que cumpla funciones legislativas, ejecutivas o judiciales o de cualquier índole no cumpla con las obligaciones pactadas en los Convenios o Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, es decir, cuando incumpla con sus obligaciones de respetar y garantizar el ejercicio de los derechos humanos.

Esta responsabilidad se deriva de las acciones ilegales del poder, de la promulgación de una ley contraria a los derechos humanos, o de acciones contrarias a la justicia que son catalogadas como vulneraciones de órganos estatales.

2.4. Imputación de responsabilidad internacional al Estado

Este segundo elemento está referido a que la infracción debe ser atribuible al Estado, de acuerdo con las reglas de imputación de responsabilidad del derecho internacional público, a partir de lo señalado en el primer tema de esta Unidad.

Para efecto de determinar si un acto u omisión puede ser imputable al Estado y, en consecuencia, comprometer su responsabilidad según las reglas del derecho internacional, se debe establecer si el ilícito fue cometido por un órgano o agentes estatales. Así, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a partir de la Sentencia del caso Velásquez Rodríguez referida a la desaparición forzada de personas, señaló que la responsabilidad del Estado puede emanar:

a. De la violación directa de la obligación de respeto o garantía por parte de un agente del Estado de un derecho o garantía, ya sea por acción u omisión:

“Conforme al artículo 1.1 es ilícita toda forma de ejercicio del poder público que viole los derechos reconocidos por la Convención. En tal sentido, en toda circunstancia en la cual un órgano o funcionario del Estado o de una institución de carácter público lesione indebidamente uno de tales derechos, se está ante un supuesto de inobservancia del deber de respeto consagrado en ese artículo”⁴⁰.

La Corte señala que la responsabilidad puede emanar de la actuación de cualquiera de sus

⁴⁰ Caso Velásquez Rodríguez, p. 169.

órganos, independientemente de su voluntad, actuación que puede estar dentro o fuera de sus atribuciones, o en cumplimiento de la normativa interna, conforme al siguiente razonamiento:

“Esa conclusión es independiente de que el órgano o funcionario haya actuado en contravención de disposiciones del derecho interno o desbordado los límites de su propia competencia, puesto que es un principio de Derecho internacional que el Estado responde por los actos de sus agentes realizados al amparo de su carácter oficial y por las omisiones de los mismos aun si actúan fuera de los límites de su competencia o en violación del derecho interno”⁴¹

En el mismo sentido, en el caso “La Última Tentación de Cristo”, sobre la censura previa establecida en la Constitución de Chile, la Corte señaló:

“Esta Corte entiende que la responsabilidad internacional del Estado puede generarse por actos u omisiones de cualquier poder u órgano de éste, independientemente de su jerarquía, que violen la Convención Americana. Es decir, todo acto u omisión, imputable al Estado, en violación de las normas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, compromete la responsabilidad internacional del Estado”⁴².

b. De la violación indirecta por la omisión de parte de los agentes del Estado de su obligación de garantía frente a actos de particulares

Conforme se ha señalado en párrafos precedentes, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Velásquez Rodríguez sostiene que:

“(…) un hecho ilícito violatorio de los derechos humanos que inicialmente no resulte imputable directamente a un Estado, por ejemplo, por ser obra de un particular o por no haberse identificado al autor de la trasgresión, puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, no por ese hecho en sí mismo, sino por falta de la debida diligencia para prevenir la violación o para tratarla en los términos requeridos por la Convención”⁴³

Añadiendo posteriormente que:

“Pero, aunque no hubiera podido demostrarse tal cosa, la circunstancia de que el aparato del Estado se haya abstenido de actuar, lo que está plenamente comprobado, representa un incumplimiento imputable a Honduras de los deberes contraídos en virtud del artículo 1.1 de la Convención, según el cual estaba obligada a garantizar a Manfredo Velásquez el pleno y libre ejercicio de sus derechos humanos”

Por lo expuesto, aún tratándose de actos de particulares, la responsabilidad del Estado está vinculada a una actuación u omisión del Estado y el incumplimiento de sus obligaciones de respetar y garantizar los derechos humanos.

Conforme a lo anotado, el Estado, “puede ser responsable por las violaciones convencionales cometidas en forma directa por sus agentes (de cualquier órgano del Estado), o bien dicha responsabilidad puede emanar de una omisión del Estado de actuar en aquellos casos en que

⁴¹ Ibid. p. 170.

⁴² Caso La Última Tentación de Cristo, párr. 72.

⁴³ Caso Velásquez Rodríguez, párr. 172

particulares afectan los derechos convencionales. Es decir, la omisión de garantizar activamente el libre y pleno ejercicio de los derechos convencionales acarrea la responsabilidad del Estado”⁴⁴.

Nash, sintetiza las hipótesis de atribución de responsabilidad al Estado, considerando el sistema interamericano de derechos humanos, que para efectos del presente texto, las ordenamos por órganos:

- a. **Responsabilidad que proviene de instancias legislativas:** El Estado puede ser responsable por adoptar disposiciones legislativas que sean incompatibles con las obligaciones adquiridas por el Estado a través de tratados internacionales sobre derechos humanos. En estos casos, el órgano legislativo, en cualquiera de los niveles en Bolivia, estaría haciendo incurrir al Estado en responsabilidad internacional.

También el órgano legislativo puede comprometer la responsabilidad del Estado cuando no adopta las disposiciones legislativas necesarias para hacer compatible la normativa interna con las obligaciones internacionales; pues al firmar un Pacto, los Estados se comprometen a adecuar la legislación a los estándares contenidos en dicho Instrumento.

Como veremos luego, al hacer referencia al órgano judicial, estas leyes deberían pasar por un control por parte de las autoridades judiciales, quienes, como efecto del control de convencionalidad, que ha sido explicado en la Segunda Unidad Didáctica, deben, al momento de aplicar una disposición legal contrastarla con la normativa internacional sobre derechos humanos y la jurisprudencia emanada de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

- b. **Responsabilidad que proviene del órgano ejecutivo a través de todos sus funcionarios:** Por acciones u omisiones incompatibles con las obligaciones internacionales; siendo esa la visión clásica respecto al incumplimiento de una obligación internacional de derechos humanos, es decir la de una o un servidor público que no cumple con aquello que está obligado a respetar o a dar garantía

Como en el caso del órgano legislativo, el judicial tiene un rol fundamental, por cuanto debe analizar si dichos actos u omisiones son compatibles con las normas internacionales sobre derechos humanos y la jurisprudencia emanada de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Esta actividad puede ser desarrollada en las diferentes materias en las que se deban analizar actuaciones provenientes de servidoras o servidores públicas y también en las acciones de defensa que se presenten denunciando actos que lesionen derechos o garantías.

- c. **Responsabilidad que proviene del órgano judicial,** que podrían estar basada en denegación de justicia, infracciones al debido proceso, como la retardación de justicia, la detención ilegal o arbitraria, la no ejecución de una sentencia, el sesgo de género en sus resoluciones, o la aplicación de normas incompatibles o interpretación incompatible con las obligaciones asumidas por el Estado⁴⁵; último aspecto que resulta trascendental de cara al control de convencionalidad que debe ser efectuado por las autoridades judiciales.

Efectivamente, conforme quedó establecido en párrafos precedentes, las y los jueces están

⁴⁴ Nash, op. cit. p. 30.

⁴⁵ Nash, op. cit. p.31 y ss.

obligados a analizar si una disposición legal, un acto o resolución, es compatible con las normas internacionales sobre derechos humanos y la jurisprudencia emanada de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por lo que, por una parte, están obligados a considerar dichos estándares en sus resoluciones, utilizando los criterios de interpretación de derechos humanos que fueron explicados en la Primera Unidad Didáctica, y efectuar una interpretación de la disposición legal, si es el caso, que sea compatible con los estándares internacionales, siendo el único límite, el principio de favorabilidad, pro homine o pro persona.

En el marco de lo señalado, las acciones jurisdiccionales deben ser llevadas adelante con seriedad y diligencia, y no como una simple formalidad encaminada a ser infructuosa. En suma, la función jurisdiccional debe ser asumida en estricto respeto de los derechos humanos, aplicando los estándares tanto del sistema universal como interamericano.

En síntesis, se puede señalar que la responsabilidad es imputable al Estado ante el incumplimiento de las obligaciones de respetar y garantizar los derechos humanos reconocidos en normativa internacional es responsabilidad del Estado, en cualquiera de sus órganos, de ahí que el órgano judicial también pueda provocar la lesión a derechos humanos y, por ende, con su actuación u omisión, generar la responsabilidad internacional del Estado, conforme se tiene explicado en líneas precedentes.

También cabe reiterar que la responsabilidad internacional se genera por actos u omisiones directas del poder público y también por la omisión de los agentes estatales frente a actos provenientes de particulares; pues si bien, en el marco de la eficacia horizontal de los derechos explicada en la primera Unidad Didáctica, los particulares también pueden lesionar derechos humanos; sin embargo, la responsabilidad, en el plano del derecho internacional de los derechos humanos sólo puede ser reclamada al Estado cuando no actúe con la debida diligencia e incumpla con sus deberes de prevenir, investigar, sancionar y reparar los actos cometidos por particulares.

TEMA 3

LA RESPONSABILIDAD INTERNA DEL ESTADO POR VULNERACIÓN A DERECHOS Y LA ACCIÓN DE REPETICIÓN

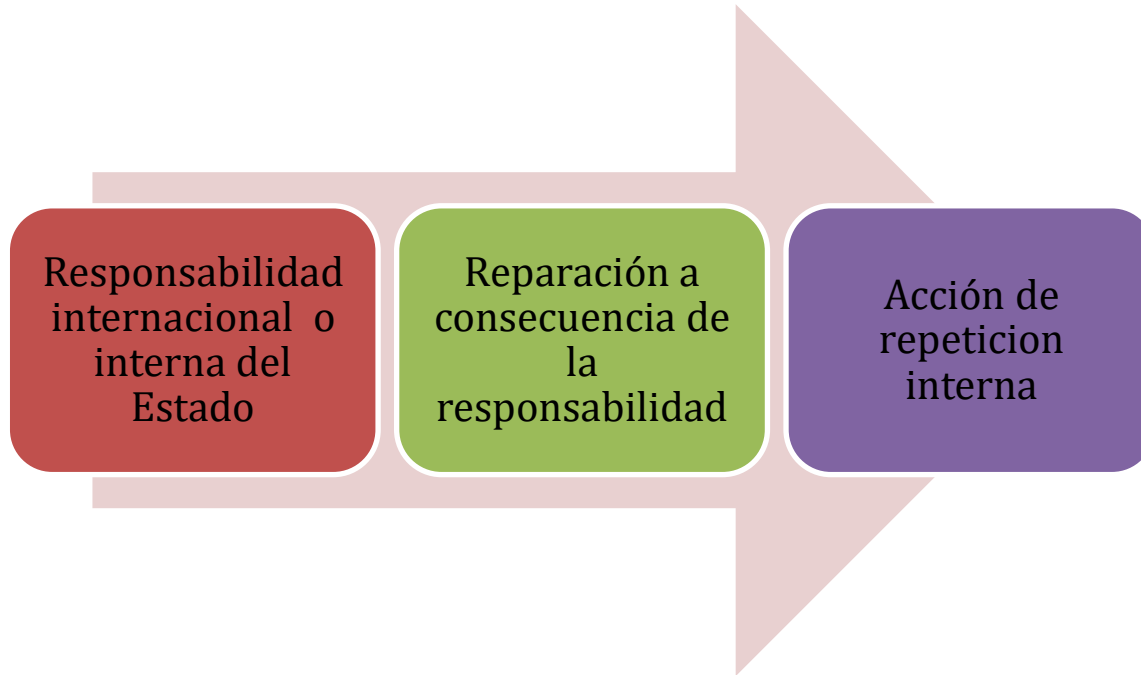
3.1. Introducción

Como se ha señalado en los anteriores temas, la violación a las normas internacionales sobre derechos humanos, conlleva responsabilidad internacional del Estado, que puede ser determinada tanto por el sistema universal como el interamericano de protección a los derechos humanos y que tiene como consecuencia la condena del Estado y la consiguiente reparación, que contempla, como uno de sus elementos, a la indemnización, por la cual el Estado está obligado a cubrir todo daño susceptible de evaluación económica, con independencia de quién hubiere sido el responsable directo de la vulneración a los derechos humanos. En ese entendido, es el Estado el responsable internacionalmente de efectuar el pago correspondiente por indemnización y, en ese sentido, el gobierno debe desembolsar los fondos correspondientes para honrar con la obligación internacional.

Ahora bien, a nivel interno, también el Estado es responsable por la lesión de derechos fundamentales y en ese entendido, el art. 113.I de la CPE establece que la vulneración de los derechos concede a las víctimas el derecho a la indemnización, reparación y resarcimiento de daños y perjuicios en forma oportuna. Entonces, si se demuestra la lesión a derechos y garantías, por ejemplo dentro de una acción de amparo constitucional, corresponde que la institución donde se originó la lesión efectúe la consiguiente reparación que deberá aplicar los estándares internacionales que han sido referidos precedentemente, y que serán desarrollados con mayor detalle en la siguiente Unidad Didáctica.

Ahora bien, debe quedar claro que, tanto en la vía internacional como interna, quien debe efectuar el pago por la indemnización correspondiente, si es el caso, es el Estado a través de las instituciones correspondientes, con la finalidad de garantizar de manera oportuna la reparación a la víctima; sin perjuicio que luego, el autor directo de la vulneración sea sometido a un proceso judicial a efecto de lograr el reembolso del monto erogado como efecto de la indemnización. Este procedimiento es denominado acción de repetición.

Podemos observar en la gráfica el proceso antes descrito hasta llegar a la acción de repetición:



Consiguientemente, en este Tema se analizará la responsabilidad interna del Estado, con énfasis en el órgano judicial; luego nos aproximaremos a una definición de la acción de repetición, su regulación en la legislación comparada y, finalmente, los alcances, elementos y características de dicha acción en nuestra Constitución Política del Estado.

3.2. La responsabilidad del Estado por vulneración de derechos a nivel interno

En párrafos anteriores se ha hecho referencia a la responsabilidad **internacional** del Estado por actos u omisiones que violen los derechos humanos contenidos en normas internacionales; sin embargo, también el Estado, a través de sus instituciones, es responsable por la vulneración de derechos fundamentales y garantías jurisdiccionales a nivel interno; es decir cuando se demuestra que el Estado a través de sus órganos e instituciones lesionó los derechos de las personas o de las colectividades; este tipo de responsabilidad se encuentra englobada dentro de lo que la doctrina y algunas legislaciones denominan responsabilidad patrimonial o responsabilidad extracontractual del Estado, entendida como la protección legal frente a los daños sufridos por las personas que derivan de la actividad de los órganos e instituciones del Estado.

El art. 113 de la CPE señala que “La vulneración de los derechos concede a las víctimas el derecho a la indemnización, reparación y resarcimiento de daños y perjuicios en forma oportuna” el segundo párrafo de dicha norma establece que: “En caso de que el Estado sea condenado a la reparación patrimonial de daños y perjuicios, deberá interponer la acción de repetición contra la autoridad o servidor público responsable de la acción u omisión que provocó el daño”.

De esta norma se desprenden los siguientes elementos:

1. **Garantía jurisdiccional:** La reparación señalada en la norma constitucional está dentro de las garantías jurisdiccionales y es, a la vez, un derecho de las víctimas, conforme se desprende del texto, pero también de las normas internacionales sobre derechos humanos, como se analizará en la siguiente Unidad Didáctica, destinada exclusivamente a las víctimas.
2. **Responsabilidad internacional e interna:** La norma constitucional hace referencia, de manera general a la reparación por vulneración de derechos y a la condena al Estado, sin efectuar distinción entre la responsabilidad internacional o interna por lesión a derechos humanos; consiguientemente, de ello se desprende que esta garantía se aplica tanto a la responsabilidad internacional como interna cuando se constate la lesión a derechos fundamentales.
3. **Indemnización, reparación y resarcimiento de daños y perjuicios:** La norma constitucional utiliza los términos de indemnización, reparación y resarcimiento de daños y perjuicios, lo que aparentemente genera confusión, pues la indemnización y los daños y perjuicios, en el marco de las normas internacionales estudiadas, serían sinónimos, y la reparación sería el concepto amplio que comprende a la indemnización y a otras medidas como la satisfacción, la garantía de no repetición, entre otras; sin embargo, a la luz de los estándares referidos en este texto y que serán ampliados en la siguiente Unidad Didáctica, así como los principios de interpretación conforme a los Pactos Internacionales sobre Derechos Humanos y el principio de favorabilidad, debe entenderse que la reparación debe tener un alcance más amplio que comprenda a las diferentes medidas comprendidas en los estándares internacionales.
4. **Concesión en forma oportuna:** La norma constitucional señala que el derecho “a la indemnización, reparación y resarcimiento de daños y perjuicios” debe ser en forma **oportuna**, lo que supone que, una vez constatada la lesión a derechos y garantías, se tiene que disponer la reparación a la víctima, y es el Estado el que tiene que hacerse cargo del pago correspondiente por concepto de indemnización y no demorar la cancelación a procedimientos posteriores que tengan la finalidad de identificar al directo responsable, pues, debe tenerse en cuenta, que la reparación, como se ha concluido es una garantía jurisdiccional y un derecho de la víctima, lo que supone una actuación inmediata por parte del Estado; sin perjuicio que éste, posteriormente, interponga la acción de repetición contra la autoridad o servidor público que provocó el daño.

Efectivamente, de acuerdo al segundo párrafo del art. 113 de la CPE, ante la condena del Estado por vulneración de derechos –sea en sede internacional o interna- éste podrá iniciar la acción de repetición contra la o el servidor público que fue el causante directo, por acción u omisión de la vulneración de derechos; acción de repetición, que

será analizada posteriormente.

- 5. Procesos en los que se debe determinar la responsabilidad:** La norma constitucional no identifica en qué procesos se debe determinar la existencia de lesión a derechos y garantías constitucionales, aspecto que es coherente con nuestro sistema constitucional, en el que, conforme se ha visto en anteriores Unidades Didácticas, existe una marcada preferencia por los derechos humanos y las autoridades jurisdiccionales, en todas las materias, están obligadas a su respeto y protección.

Conforme a ello, el análisis de lesión a derechos y garantías no es atribución exclusiva, en sede interna, de la justicia constitucional, a través de las acciones de defensa, sino que puede ser determinada también, por las y los jueces de las diferentes materias; así, piénsese, por ejemplo, en un proceso por violencia contra la mujer, en el que dichas autoridades deben pronunciarse sobre la reparación a las víctimas, en los componentes que han sido señalados por los estándares internacionales y que serán estudiados en la próxima Unidad Didáctica.

- 6. Procedimiento de la reparación:** En cuanto al procedimiento para determinar la reparación, debe señalarse que, como ésta debe ser realizada en forma oportuna, la autoridad jurisdiccional debería pronunciarse sobre la misma, en la Sentencia o Resolución, en especial sobre aquellos aspectos que no requieren prueba alguna sobre los gastos realizados (indemnización); aspecto que, de ser imprescindible, debería ser fijado inmediatamente después de pronunciada la Resolución dentro de un plazo razonable, con un procedimiento corto.

En este punto es fundamental referirse a los procesos constitucionales: Así, el art. 39 del Código Procesal Constitucional, que se encuentra dentro de las normas comunes de procedimiento de las acciones de defensa, bajo el nombre de “Responsabilidad y repetición”, señala que “la resolución que conceda la acción, podrá determinar también, la existencia o no de indicios de responsabilidad civil o penal, estimando en el primer supuesto el monto a indemnizar por daños y perjuicios y en el segundo, remitiendo antecedentes al Ministerio Público y a la Procuraduría General del Estado cuando corresponda. A este efecto el Tribunal podrá abrir un término de prueba de hasta diez días, computables a partir de la notificación en la misma audiencia”.

En ese sentido, cada una de las acciones de defensa, de manera expresa hace referencia a la reparación de daños y perjuicios o a la responsabilidad civil y a la responsabilidad penal: acción de libertad, art. 50 del CPCons; acción de amparo constitucional, art. 57 del CPCons, acción de protección a la privacidad, art. 63 del CPCons; acción de cumplimiento, art. 67 del CPCons; acción popular, art. 71 CPCons.

Conforme a dichas normas, la regla es que en la misma resolución el juez o tribunal de garantías se pronuncie sobre la reparación, con todos los elementos a partir de los estándares internacionales, sin limitarse a la indemnización; sin embargo, también es posible que este último aspecto puede ser determinado por la misma autoridad

jurisdiccional, abriendo para el efecto un término probatorio de 10 días.

Los aspectos antes anotados, serán profundizados en la siguiente Unidad Didáctica; sin embargo, es pertinente hacer referencia a dos sentencias constitucionales que de manera expresa se han pronunciado sobre la responsabilidad de las autoridades jurisdiccionales dentro de procesos penales. Así, la SCP 564/2014 de 10 de marzo, pronunciada dentro de una acción de libertad, determinó el inicio de una investigación para determinar la “responsabilidad extracontractual del Estado”, por actos atribuibles al órgano judicial, al constatar que el accionante se encontraba detenido preventivamente por más de 23 años sin ningún control jurisdiccional. La Sentencia, generó el siguiente razonamiento sobre la responsabilidad de las y los jueces:

SCP 0564/2014

Fj. III.4. “En el ámbito del sistema constitucional que configura un Estado de derecho basado en la asignación de fines y objetivos al Estado, siendo uno de ellos el de garantizar la seguridad y la protección de la dignidad de las personas y de todos sus derechos, conforme al art. 8.2 y 8.4 de la CPE, la función judicial no sólo debe limitarse al cumplimiento formal de sus funciones, sino que también debe verificar que sus resoluciones y órdenes sean efectivamente cumplidas, bajo el principio de la eficacia judicial, consagrado por el art. 180.I de la CPE; pero además, es el encargado del cumplimiento del fin estatal de garantizar el ejercicio de los derechos fundamentales de las personas, sin que éstos sean sustraídos por otros particulares, el propio Estado y más aun EVITANDO CONVERTIRSE EL MISMO ÓRGANO JUDICIAL EN EL AUTOR DE VULNERACIONES A LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS; por ello, es obligación del Órgano Judicial restituir de inmediato la libertad de las personas que se encuentren privadas de la misma de forma injustificada, que hubieran cumplido su condena, o en los casos en los cuales se hubiera vencido el plazo máximo para culminar el proceso judicial en su contra y con ello para mantener la detención preventiva, pues al ser el único competente para dictaminar la privación de libertad de los ciudadanos, es también el único responsable por el tiempo que las personas estuvieron indebidamente detenidos; de no hacerlo, es culpable de daño jurídico, el cual puede ser por su actividad ilegal, indebida o desproporcionada, o por vías de hecho, cuando no exista justificativo alguno y total omisión por parte del Órgano Judicial en resguardar la libertad de alguien detenido sin motivo alguno o cuando éste hubiera desaparecido por el paso del tiempo, lo que puede ocurrir por cumplimiento de la condena y por caducidad de la detención preventiva.

FJ. III.5. “Así las cosas, se establece que cuando los órganos del Estado actúan en apartamiento de las normas constitucionales y legales, sean estas internas o de orden internacional, lesionan los derechos y garantías fundamentales de las personas y ocasionan un daño antijurídico emergente de la actuación de autoridad pública, ya sea como consecuencia de una acción u omisión o debido a la ausencia en el cumplimiento de sus funciones; es decir, el hecho de que la administración de justicia haya dejado de actuar cuando su obligación era hacerlo, se constituye en un grave daño a los derechos y garantías constitucionales de las personas, perjuicio que éstas no están obligadas a soportar; **por lo que, siendo que las autoridades judiciales así como los funcionarios que de ellos dependen forman parte del aparato punitivo del Estado, cuando existe una relación directa causa-efecto entre el daño y la acción u omisión de la autoridad pública y este daño es grave, será pues el Estado quien deba indemnizar al afectado por los perjuicios ocasionados.**

Cabe referir sin embargo, que esta atribución y obligación del Estado de reparar el daño ocasionado por uno de sus Órganos o algún funcionario público dependiente del Estado, solo será posible cuando la lesión se halle directamente vinculada con el servicio que dicho funcionario está obligado a prestar; es decir, el patrimonio del Estado únicamente puede ser comprometido a efectos

indemnizatorios, cuando el daño antijurídico causado sea grave y tenga relación con las atribuciones del Órgano, institución o funcionario responsable y emerja como consecuencia de una falla en el servicio público que presta, sin importar que el error sea evidente o manifiesto ni que la equivocación se deba a dolo, culpa o falta de diligencia, toda vez que estos supuestos no afectan la responsabilidad ante la evidencia del hecho.

Este acto de resarcimiento o retribución por el daño ocasionado, se desprende de la responsabilidad patrimonial de Estado por la privación injusta de la libertad y se funda en el art. 113.I superior analizado anteriormente, por lo que, cuando se evidencia y/o prueba la existencia de un daño grosero, grave y evidente, calificado así por el tiempo prolongado de privación de la libertad injusta de una persona sin cumplir los requisitos constitucionales, el daño es indiscutiblemente antijurídico y acciona la obligación reparadora por parte del Estado, en cuyo caso, cuando el Estado se vea en la obligación de indemnizar, reparar y resarcir a quienes hayan sido víctimas de grave daño antijurídico derivado de la privación injusta de su libertad por actos u omisiones en que hubieran incurrido autoridades o funcionarios del órgano judicial, podrá interponer acción de repetición contra el (los) responsable (s) o causante (s) del daño antijurídico que dio origen a la reparación patrimonial de daños y perjuicios (art. 113.II de la CPE)”.

En el mismo sentido, la SCP 0916/2014 de 12 de mayo.

3.3. La acción de repetición: Una aproximación a su definición

La expresión repetir, en su dimensión jurídica, significa reclamar contra un tercero por pago indebido o injusto enriquecimiento; significado que se adecúa al concepto del instituto jurídico de la acción de repetición, que encierra la obligación de repetir en contra de los funcionarios que por su culpa o dolo han causado la responsabilidad en contra del Estado⁴⁶.

De acuerdo a la doctrina colombiana, la acción de repetición se constituye en un mecanismo tendiente a generar una declaratoria de responsabilidad en contra del servidor o ex servidor público, que con ocasión de su conducta, haya generado un reconocimiento indemnizatorio por parte del estado, y que haya provenido de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto. El fundamento de la acción de repetición es que la o el servidor público se haga responsable de su actuación; pues la sociedad tiene derecho a pedirle cuentas⁴⁷.

La acción de repetición, por tanto, tiene una doble finalidad: por una parte, tiene un carácter resarcitorio o retributivo, porque busca recuperar el dinero pagado por el Estado por concepto de indemnización, por otra parte, busca prevenir aquellas conductas que lesionen derechos y garantías por las que, en el futuro, tendría que responder el Estado, en ese sentido “se erige como una herramienta para conseguir la moralidad y la eficiencia de la función pública, como garantía de los asociados ante el eventual ejercicio desviado y abusivo de las personas que investidas de autoridad o función pública, utilicen indebidamente el poder en nombre de aquél”⁴⁸

Ahora bien, en la legislación comparada, para que la entidad pública pueda repetir contra la o el servidor público, es necesario que se presenten algunos requisitos: 1. Que el Estado hubiera sido condenado a reparación; 2. Que se hubiere determinado que la vulneración a los derechos o el daño

⁴⁶ Oscar Iván Amaya, Alejandro León Rivera y Paula Andrea Ortega Escobar, *Análisis de procedencia de la acción de repetición en las nueve sentencias proferidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a través del criterio de valoración eficacia*.

⁴⁷ Paola Andrea Calderón, *La acción de repetición y el llamamiento en garantía en la jurisprudencia colombiana, 2001-2009*.

⁴⁸ Ibid.

hubiera sido consecuencia de la conducta de la o del servidor público; 3. Que el Estado hubiera cancelado la suma determinada.

3.3.1 Legislación comparada

Colombia: Ha desarrollado la acción de repetición y llamamiento en garantía en la Ley 678, de 2001, que establece que es una acción de naturaleza civil, de carácter patrimonial que deberá ejercerse contra el servidor o ex servidor público que como consecuencia de su conducta dolosa o gravemente culposa, haya dado reconocimiento indemnizatorio por parte del Estado, proveniente de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto. Indica la Ley que la acción de repetición también deberá intentarse cuando el Estado pague las indemnizaciones de perjuicios a las víctimas de violaciones de derechos humanos, en virtud de lo dispuesto por determinados órganos internacionales, sin excluir la necesidad del dolo o la culpa grave por parte del funcionario⁴⁹.

Conforme a lo anotado, en Colombia, la acción de repetición no sólo procede ante condena internacional al Estado colombiano, sino también ante una indemnización efectuada por el Estado a consecuencia de una acción dolosa o culposa del servidor público.

México tiene la Ley de 31 de diciembre de 2004, reformada el año 2009, Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, que en su art. 1 sostiene que sus disposiciones son de orden público e interés general y tiene por objeto fijar las bases y procedimientos para reconocer el derecho a la indemnización a quienes, sin obligación jurídica de soportarlo, sufran daños en cualquiera de sus bienes y derechos como consecuencia de la actividad administrativa irregular del Estado; entendiéndose por ésta a la que cause daño a los bienes y derechos de los particulares, en virtud de no existir fundamento legal o causa jurídica de justificación para legitimar el daño de que se trate.

La ley establece que sus normas serán aplicables para cumplir los fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como las recomendaciones de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos⁵⁰.

Ecuador, la Constitución ecuatoriana establece en el art.11 los principios para la aplicación de los derechos, señalando en el numeral 9 que “el Estado, sus delegatorios, concesionarios y toda persona que actúe en ejercicio de una potestad pública, estarán obligados a reparar las violaciones a los derechos de los particulares por la falta o deficiencia de los servicios públicos, o por las acciones u omisiones de sus funcionarias y funcionarios, y empleadas y empleados públicos en el desempeño de sus cargos”; añadiendo posteriormente que “El Estado ejercerá de forma inmediata el derecho de repetición en contra de las personas responsables del daño producido, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas”. La misma norma contiene una regulación específica para los casos de responsabilidad del Estado por el órgano judicial, al señalar que “El Estado será responsable

⁴⁹ Oscar Iván Amaya, Alejandro León Rivera y Paula Andrea Ortega Escobar, op. cit.

⁵⁰ Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, Disponible en: <http://inicio.ifai.org.mx/MarcoNormativoDocumentos/LFRPE.pdf>

por detención arbitraria, error judicial, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la tutela judicial efectiva, y por las violaciones de los principios y reglas del debido proceso. Cuando una sentencia condenatoria sea reformada o revocada, el Estado reparará a la persona que haya sufrido pena como resultado de tal sentencia y, declarada la responsabilidad por tales actos de servidoras o servidores públicos, administrativos o judiciales, se repetirá en contra de ellos”

Cabe señalar que en Ecuador no existe una norma especial que regule la acción de repetición, sin embargo, existen normas en diferentes cuerpos normativos que abordan la acción. Así, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que regula las acciones constitucionales, en su art. 20, bajo el nombre de “Responsabilidad y repetición”, establece que una vez declarada la violación del derecho, la jueza o juez deberá declarar **en la misma sentencia** la responsabilidad del Estado o de persona particular, y que en caso de responsabilidad estatal, la jueza o juez debe remitir el expediente a la máxima autoridad de la entidad responsable para que inicie las acciones administrativas correspondientes, y a la Fiscalía General del Estado en caso de que de la violación de los derechos declarada judicialmente se desprenda la existencia de una conducta tipificada como delito.

La misma Ley, en el art. 67 determina que la repetición tiene por objeto declarar y hacer efectiva la responsabilidad patrimonial por dolo o culpa grave de las servidoras y servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, cuando el Estado ha sido condenado a reparar materialmente mediante sentencia o auto definitivo en un proceso de garantías jurisdiccionales o en una sentencia o resolución definitiva de un organismo internacional de protección de derechos. Se considera como servidoras y servidores públicos a las personas que en cualquier forma o a cualquier título trabajen, presten servicios o ejerzan un cargo, función o dignidad dentro del sector público; añadiendo posteriormente que el artículo también se aplica a las servidoras y servidores judiciales.

La Ley describe el procedimiento de la acción de repetición, que es iniciada por la máxima autoridad de la entidad responsable que asume el patrocinio de la causa a nombre del Estado e interpone la demanda ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Provincial competente para que se reintegren al Estado los recursos erogados por concepto de reparación⁵¹.

3.3.2 La regulación constitucional de la acción de repetición en Bolivia

⁵¹ El art. 18 de la Ley, otorga un contenido completo de la reparación integral, siguiendo el contenido de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Así, bajo el nombre de “Reparación integral”, señala: “En caso de declararse la vulneración de derechos se ordenará la reparación integral por el daño material e inmaterial. La reparación integral procurará que la persona o personas titulares del derecho violado gocen y disfruten el derecho de la manera más adecuada posible y que se restablezca a la situación anterior a la violación. La reparación podrá incluir, entre otras formas, la restitución del derecho, la compensación económica o patrimonial, la rehabilitación, la satisfacción, las garantías de que el hecho no se repita, la obligación de remitir a la autoridad competente para investigar y sancionar, las medidas de reconocimiento, las disculpas públicas, la prestación de servicios públicos, la atención de salud. La reparación por el daño material comprenderá la compensación por la pérdida o detrimento de los ingresos de las personas afectadas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso. La reparación por el daño inmaterial comprenderá la compensación, mediante el pago de una cantidad de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, por los sufrimientos y las aflicciones causadas a la persona afectada directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia del afectado o su familia. La reparación se realizará en función del tipo de violación, las circunstancias del caso, las consecuencias de los hechos y la afectación al proyecto de vida (...)”

Conforme se ha señalado, el art. 113 de la CPE determina, en el primer párrafo que la vulneración de los derechos concede a las víctimas el derecho a la indemnización, reparación y resarcimiento de daños y perjuicios en forma oportuna, y en el segundo párrafo que **cuando el Estado sea condenado a la reparación patrimonial de daños y perjuicios, deberá interponer la acción de repetición contra la autoridad o servidor público responsable de la acción u omisión que provocó el daño.**

Por su parte el art. 231 de la CPE, establece las funciones de la Procuraduría General, siendo una de ellas el “Requerir a la máxima autoridad ejecutiva de las entidades públicas el enjuiciamiento de las servidoras públicas o los servidores públicos que, por negligencia o corrupción, ocasionen **daños al patrimonio del Estado**”.

De la lectura de dichas normas constitucionales se extraen los siguientes elementos de la acción de repetición:

1. La acción de repetición procede en **todos los casos** en los que se hubiere condenado al Estado a reparación patrimonial de daños y perjuicios, siendo uno de los supuestos el que el Estado hubiere sido declarado responsable internacionalmente o internamente por lesión a derechos humanos y, a consecuencia de ello, hubiere sido condenado a la reparación patrimonial.
2. La acción de repetición debe ser interpuesta contra la autoridad o servidor público responsable de la acción u omisión que provocó el daño; ello significa que, tratándose de responsabilidad del Estado por lesión de derechos humanos, la acción debe ser formulada contra la o el servidor público que vulneró dichos derechos.
3. Quien debe iniciar la acción de repetición es la máxima autoridad ejecutiva de las entidades públicas correspondientes, y será la Procuraduría la que requiera enjuiciamiento de a o el servidor público que ocasionó daño al patrimonio del Estado.

Un ejemplo de lo señalado puede encontrarse en el DS 1935, 19 de marzo de 2014 que estableció el mecanismo de pago, por responsabilidad internacional del Estado, por lesión de derechos y garantías, determinado en la Sentencia de 25 de noviembre de 2013, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el “Caso Familia Pacheco Tineo vs. Estado Plurinacional de Bolivia. El Decreto Supremo, en las Disposiciones Finales, dispuso que la Procuraduría General del Estado y el Ministerio de Gobierno, quedaban encargados de realizar todas las acciones legales correspondientes, a objeto de repetir el pago:

Decreto Supremo 2935 de 19 de marzo de 2014

Artículo 1°.- (Objeto) El presente Decreto Supremo tiene por objeto establecer el mecanismo de pago determinado en la Sentencia de 25 de noviembre de 2013, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el “CASO FAMILIA PACHECO TINEO VS. ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA”.

Artículo 2°.- (Traspaso presupuestario y pago)

I. Se autoriza al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, a efectuar el traspaso presupuestario interinstitucional de \$us44.564,63.- (CUARENTA Y CUATRO mil QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO 63/100 DÓLARES ESTADOUNIDENSES), o su equivalente en Moneda Nacional al Tipo de Cambio de la fecha del traspaso presupuestario, a favor del presupuesto de la Procuraduría General del Estado, para efectuar los

pagos establecidos en la Sentencia de 25 de noviembre de 2013, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el “CASO FAMILIA PACHECO TINEO VS. ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA”.

II. El Estado Plurinacional de Bolivia a través de la Procuraduría General del Estado, con los recursos señalados en el Parágrafo precedente, efectuará el pago por concepto de daño material e inmaterial, así como reintegrar la cantidad establecida en la Sentencia al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas, párrafos 285 y 293 conforme dispone el numeral 10 de los puntos resolutivos de la Sentencia de 25 de noviembre de 2013, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el “CASO FAMILIA PACHECO TINEO VS. ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA” (...)

Disposiciones finales

Artículo final Único.- La Procuraduría General del Estado y el Ministerio de Gobierno, **quedan encargados de realizar todas las acciones legales correspondientes, a objeto de repetir el pago establecido en el Artículo 2 del presente Decreto Supremo**, contra las personas responsables de los actos o hechos que motivaron las medidas indemnizatorias a los beneficiarios señalados en la Sentencia de 25 de noviembre de 2013, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el “CASO FAMILIA PACHECO TINEO VS. ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA”

Ahora bien, la acción de repetición, a nivel legal, se encuentra prevista en el Capítulo V de la Ley 1178, “Responsabilidad por la Función Pública”. Efectivamente, el art. 32 de dicha Ley señala:

Artículo 32. La entidad estatal condenada judicialmente al pago de daños y perjuicios en favor de entidades públicas o de terceros, repetirá el pago contra la autoridad que resultare responsable de los actos o hechos que motivaron la sanción.

Esta norma se complementa con lo previsto en el DS 23318-A, que en el Capítulo V, sobre Responsabilidad Civil, señala, en el art. 57, lo siguiente:

Artículo 57 (Repetición del pago) En los casos en que una entidad pública sea condenada judicialmente al pago de daños y perjuicios, la entidad que ejerce tuición debe efectuar o contratar una auditoría con la finalidad de aportar los elementos de juicio necesarios para que el Contralor General de la República pueda establecer si existen suficientes indicios de responsabilidad de uno o más ejecutivos para emitir o no el dictamen a que se refiere el artículo 43 de la Ley 1178.

Cabe señalar que el art. 43 de la Ley 1178 establece que, sin perjuicio de las acciones judiciales que seguirán oportunamente las entidades públicas contra quienes incumplan las obligaciones contraídas, a pedido de la entidad o de oficio, la Contraloría General podrá emitir dictamen sobre las responsabilidades de acuerdo a los siguientes preceptos:

a) El dictamen del Contralor General de la República y los informes y documentos que lo sustentan, constituirán prueba preconstituida para la acción administrativa, ejecutiva y civil a que hubiere lugar.

b) Con el dictamen de responsabilidad se notificará a los presuntos responsables y se remitirá a la entidad, de oficio, un ejemplar de todo lo actuado, para que cumpla lo dictaminado y, si fuera el caso, requiera el pago de la obligación determinada concediendo al deudor diez días para efectuarlo, bajo conminatoria de iniciarse en su **contra la acción legal que corresponda**.

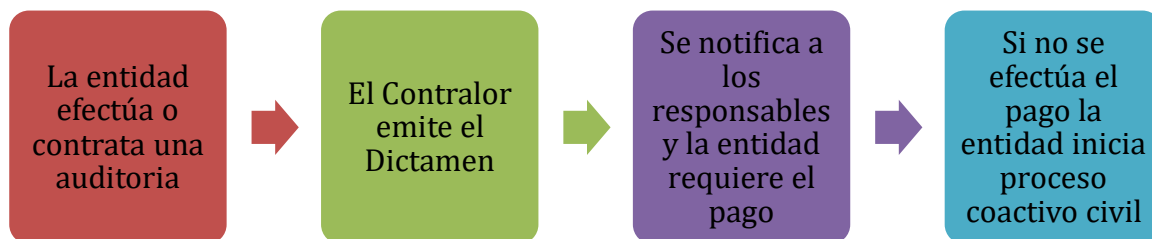
Ahora bien, debe señalarse que el art. 47 de la Ley 1178, hace referencia a la creación de la jurisdicción coactiva fiscal “para el conocimiento de **todas las demandas que se interpongan con ocasión de los actos de los servidores públicos**, de los distintos entes de derecho público o de las personas

naturales o jurídicas privadas que hayan suscrito contratos administrativos con el Estado, por los cuales se determinen responsabilidades civiles definidas en el artículo 31 de la presente Ley...”

En ese sentido, la Ley de Procedimiento Coactivo Fiscal, en el art. 3 establece que constituyen instrumentos con fuerza coactiva suficiente para promover la acción coactiva fiscal:

1. Los informes de auditoría emitidos por la Contraloría General de la República aprobados por el Contralor General, emergentes del control financiero administrativo que establezcan cargos de sumas líquidas y exigibles.
2. Los informes de auditoría interna, procesos o sumarios administrativos organizados de acuerdo a su régimen interno, igualmente aprobados y que establezcan sumas líquidas y exigibles.

En resumen, se puede señalar que la acción de repetición tiene el siguiente procedimiento:



3.4. Estadísticas sobre peticiones y casos de violación de derechos humanos por el Estado boliviano en el Sistema Interamericano

De acuerdo a la información contenida en la página web de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, las peticiones recibidas en dicha Comisión denunciando vulneración de derechos en Bolivia, desde el año 2006 hasta el 2015, son las siguientes:

	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015
Peticiones recibidas	21	12	19	24	28	13	16	16	12	22
Peticiones pendientes de estudio inicial						66	77	84	91	102
Peticiones con decisión de no abrir trámite	12	5	5	6	4	2	2	3	9	3
Peticiones con decisión de abrir trámite	4	2	2	2	1	2	2	4	2	2
Total de decisiones sobre apertura	16	7	7	8	5	4	4	7	11	5
Informe de inadmisibilidad	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0
Informes de admisibilidad	0	1	3	2	0	0	0	0	1	0
Peticiones en admisibilidad									17	16
Casos en fondo									8	6
Informes de fondo publicados										
Informes de solución amistosa		2							1	0
Peticiones y casos en trámite	14	15	16	17	17	19	20	24	25	22
Decisiones de archivo	1	0	0	0	1	0	0	0	0	1
Casos enviados a la Corte IDH	0	1	0	1	0	0	1	0	0	2
Solicitud de medidas cautelares			8		6	13	7	8	4	11
Medidas cautelares otorgadas	1	1	0	0	0	1	0	0	0	0

Fuente: CIDH: Estadísticas, datos actualizados hasta el año 2015.

En este cuadro observamos que el número de peticiones, reflejan que las instancias nacionales no han sido suficientes para otorgar la protección necesaria a los derechos humanos de los peticionarios o denunciantes, existiendo, hasta diciembre de 2015, **420 peticiones** que se encuentran pendientes de estudio inicial. Llama la atención el número de peticiones que se han ido incrementando desde el 2006 al 2015, lo que refleja que las instancias nacionales no son suficientes para otorgar la protección a los derechos y garantías de los peticionantes, y nos debe llevar a reflexionar sobre el rol de las y los jueces internos que deben ser los garantes primarios de los derechos humanos.

Pero además, se deben considerar las consecuencias que se pueden derivar de la responsabilidad internacional del Estado y la consiguiente acción de repetición contra las y los servidores públicos responsables de las lesión a los derechos humanos; pues, como veremos los casos que han sido resueltos en la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en los que se ha declarado la responsabilidad internacional del Estado, se ha dispuesto la consiguiente reparación y, por ende el pago, por parte del Estado, de altas sumas de dinero y, si bien, como se ha explicado, es el Estado el que debe efectuar el pago, luego repetirá la acción contra la o el servidor público responsable.

Así cabe ilustrar que el Estado boliviano ha sido declarado responsable internacionalmente en las siguientes Sentencias pronunciadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos:

1. Corte IDH. Caso Trujillo Oroza Vs. Bolivia. Fondo. Sentencia de 26 de enero de 2000. Serie C No. 64, y Sentencia de reparaciones y Costas de 27 de febrero de 2002.

Los hechos se refieren a la detención ilegal, el 23 de diciembre de 1971, de José Carlos Trujillo Oroza, estudiante de Filosofía de la Universidad Mayor de San Andrés y su posterior desaparición. Durante su detención fue objeto de torturas y a la fecha de la emisión de la Sentencia se encontraba desaparecido. Los familiares de José Carlos Trujillo sufrieron daños materiales e inmateriales por la detención, tortura, desaparición y muerte de éste y debido a la impunidad del caso.

La petición ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos fue presentada el 28 de septiembre de 1992 y el informe de fondo fue emitido el 9 de marzo de 1999, remitiéndose el caso a la Corte Interamericana el 9 de junio de 1999.

La Corte se declaró competente para conocer el caso, señalando que Bolivia es parte en la Convención Americana desde el 19 de julio de 1979 y reconoció la competencia obligatoria de la Corte el 27 de julio de 1993.

El Estado realizó un reconocimiento total de responsabilidad internacional, el cual fue aceptado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que dispuso como reparación, entre otros aspectos, que el Estado emplee todos los medios necesarios para localizar los restos mortales de la víctima y que sean entregados a sus familiares; que el Estado tipifique el delito de desaparición forzada de personas; que el Estado

investigue, identifique y sancione a los responsables; además, determinó que el Estado debía pagar, por concepto de daño inmaterial, la suma de US\$ 245.100.-, por daño material US\$ 153.000.-, costas y gastos la cantidad de US\$ 9.400; otorgando el plazo de seis meses para el cumplimiento de las medidas de reparación⁵².

2. Corte IDH. Caso Ticona Estrada y otros Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 191

El caso se refiere a la responsabilidad internacional del Estado por la desaparición forzada de Renato Ticona Estrada por parte de agentes militares, así como por la falta de investigación y sanción de los responsables.

El caso fue remitido a la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 8 de agosto de 2007, declarándose competente la Corte al ser Bolivia parte de la Convención Americana y haber reconocido la Competencia de la Corte, además de ratificar la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada que entró en vigor el 5 de junio de 1999, aclarando que puede ejercer su competencia “ratione temporis” para examinar, sin infringir el principio de irretroactividad, aquellos hechos que constituyen violaciones de carácter continuo o permanente, es decir aquellos que tuvieron lugar antes de la fecha de reconocimiento de la competencia de la Corte y persisten aún después de esa fecha.

El Estado reconoció parcialmente su responsabilidad internacional que fue aceptada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que sostuvo, entre otros argumentos, que Renato Ticona fue detenido ilegalmente por agentes estatales, sin que hasta el momento se tenga información de su destino y paradero, lo que constituye una violación del derecho a la libertad personal; violación continuada con consecuencias jurídicas que se proyectan hasta la fecha; asimismo, determinó la violación del derecho a la integridad personal de la víctima, además del derecho a la vida, considerando, además, “el patrón sistemático de violaciones de derechos humanos que existía en Bolivia para el momento de los hechos, el cual ha sido reconocido por el Estado en el presente caso”.

La Corte dispuso como medidas de reparación, entre otras, la continuación de la tramitación del proceso penal seguido por la desaparición forzada de Renato Ticona Estrada, para que concluya en el más breve plazo; investigar los hechos ocurridos a Hugo Ticona Estrada, e identificar, juzgar y sancionar a los responsables; que el Estado proceda a la búsqueda de Renato Ticona Estrada; así mismo, dispuso el pago de un monto de dinero por concepto de daño material, inmaterial y gastos y costas.

3. Corte IDH. Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2010. Serie C No. 217

⁵² Información obtenida de: http://www.corteidh.or.cr/cf/jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nId_Ficha=238&lang=es

El caso se refiere a la responsabilidad internacional del Estado por desaparición forzada de Rainer Ibsen Cárdenas y la muerte de José Luis Ibsen Peña, así como por la falta de investigación y sanción de los responsables.

Los hechos ocurrieron en la dictadura militar de Hugo Banzer Suárez, iniciada en agosto de 1971. Rainer Ibsen Cárdenas fue detenido, supuestamente por ser miembro del Ejército de Liberación Nacional, y estuvo privado de su libertad por aproximadamente nueve meses, hasta que en junio de 1972 se llevó a cabo la ejecución extrajudicial de al menos tres de los detenidos, entre ellos habría estado Rainer Ibsen Cárdenas. El 10 de febrero de 1973, su padre, José Luis Ibsen Peña, fue detenido por agentes de seguridad del Estado y conducido a instalaciones del centro de detención de El Pari, ubicado en la ciudad de Santa Cruz. El 28 de febrero de 1973 agentes estatales informaron a sus familiares que José Luis Ibsen Peña había salido exiliado a Brasil, sin embargo, su esposa, acudió al consulado de dicho Estado en Bolivia, en donde le informaron que no había salido ningún preso político a dicho país. Desde ese entonces sus familiares no tienen conocimiento de su paradero.

El Estado realizó un reconocimiento parcial de responsabilidad internacional, el cual fue aceptado por la Corte IDH y concluyó que el Estado es responsable por la detención y posterior desaparición forzada de Rainer Ibsen Cárdenas y de José Luis Ibsen Peña y, por tanto, de la violación de los derechos al reconocimiento de la personalidad jurídica, vida, integridad personal y libertad personal; asimismo, la Corte señaló que el Estado incumplió con su deber de investigar ex officio los hechos violatorio de los derechos humanos antes descritos.

En cuanto a las reparaciones, la Corte dispuso que el Estado debía iniciar las investigaciones necesarias para determinar, dentro de un plazo razonable, todas las responsabilidades que correspondan por la detención y posterior desaparición de José Luis Ibsen Peña y el homicidio y desaparición forzada de Rainer Ibsen Cárdenas; publicar en el Diario Oficial la Sentencia pronunciada por la Corte; designar un lugar público con los nombres de ambos; brindar atención médica y psicológica gratuita, inmediata, adecuada y efectiva a las víctimas (familiares); implementar un programa de formación sobre la debida investigación y juzgamiento de hechos constitutivos de desaparición forzada de persona dirigido al Ministerio Público y jueces; el pago de una suma de dinero por concepto de daño material, daño inmaterial y por costas y gastos⁵³.

4. Corte IDH. Caso familia Pacheco Tineo Vs. Bolivia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2013. Serie C No. 272

El caso trata sobre la expulsión de Bolivia de la Familia Pacheco Tineo, quienes años antes habían renunciado a su condición de refugiados. La expulsión se debió al ingreso como migrantes irregulares, además de tener una orden de captura en su contra por parte del Estado peruano.

⁵³ Información disponible en: http://www.corteidh.or.cr/cf/jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nId_Ficha=340&lang=es

El señor Rumaldo Pacheco y la señora Fredesvinda Tineo fueron procesados y detenidos en el Perú por la supuesta comisión de delitos de terrorismo a inicios de 1990. Tras su absolución y liberación en octubre de 1995, ingresaron a Bolivia junto a sus dos hijas y obtuvieron por la Comisión Nacional de Refugiados (CONARE) el reconocimiento del Estatuto de refugiados. En 1998, Rumaldo Pacheco firmó una declaración jurada de repatriación voluntaria, por lo que la Familia Pacheco Tineo salió del territorio boliviano hacia Chile donde se les reconoció el estatuto de refugiados; posteriormente salieron de ese país hacia el Perú con la finalidad de gestionar su posible retorno e ingresaron nuevamente a Bolivia el año 2001 desde el Perú al darse cuenta que su situación en ese país era aún riesgosa.

El Servicio Nacional de Migración de Bolivia emitió la Resolución 136/2001 por la cual resolvió “expulsar del territorio nacional” a todos los miembros de la familia Pacheco Tineo “por transgredir leyes y normas migratorias legales en vigencia”. A pesar de que el Consulado Chileno expuso la condición de la familia Pacheco Tineo como refugiados por el Estado chileno, el 24 de febrero fue ejecutada la orden de expulsión. Una vez en territorio peruano, la familia Pacheco Tineo fue entregada a autoridades migratorias y policiales en el Perú.

La Corte declaró que la responsabilidad internacional del Estado boliviano por la violación del derecho a buscar y recibir asilo, del principio de no devolución (contenidos en el derecho de circulación y residencia), de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial y del derecho a la integridad psíquica y moral del señor Rumaldo Juan Pacheco Osco, de la señora Fredesvinda Tineo Godos, y de Frida Edith, Juana Guadalupe y Juan Ricardo, los tres de apellido Pacheco Tineo; así como del derecho a la protección de los niños y de la familia.

Entre las medidas de reparación, la Corte dispuso la publicación de la Sentencia, la implementación de programas permanentes de capacitación dirigidos a la Dirección Nacional de Migración y Comisión Nacional de Refugiados, así como a otros funcionarios que tengan contacto con personas migrantes o solicitantes de asilo; así mismo dispuso el pago de sumas de dinero por concepto de daño material e inmaterial⁵⁴.

5. Corte IDH. Caso I.V. Vs. Bolivia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Serie C No. 329

La Corte Interamericana de Derechos Humanos declaró responsable al Estado boliviano por la violación de los derechos a la integridad personal, a la libertad personal, a la dignidad, a la vida privada y familiar, de acceso a la información y a fundar una familia, así como por no cumplir con sus obligaciones contenidas en la Convención de Belém do Pará, en perjuicio de la señora I.V.; además de la violación de los derechos a las garantías judiciales y protección judicial en perjuicio de la señora

⁵⁴ Información disponible en: http://www.corteidh.or.cr/cf/Jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nId_Ficha=376&lang=es

I.V.

Los hechos del presente caso se refieren a lo sucedido el 1 de julio de 2000, en que la señora I.V. ingresó al Hospital de la Mujer de La Paz, luego de que se le produjera una ruptura espontánea de membranas a la semana 38.5 de gestación; sometida a cesárea, se realizó a la señora I.V. una salpingoclasia bilateral bajo la técnica pomeroy, conocida comúnmente como ligadura de las trompas de Falopio; el procedimiento quirúrgico fue realizado encontrándose la paciente bajo anestesia epidural, sin haber sido consultada de manera previa, libre e informada respecto de la esterilización, sino que se enteró que había perdido su capacidad reproductiva permanentemente, al día siguiente de practicada la intervención.

Tras los hechos y los reclamos presentados por la señora I.V., se realizaron tres auditorías, se pronunció el Tribunal de Ética del Colegio Médico Departamental de La Paz, se realizó un procedimiento administrativo ante la Unidad de Asesoría Jurídica del Servicio Departamental de Salud de La Paz y se llevó a cabo un proceso penal por el delito de lesiones que terminó con la extinción de la acción penal. A pesar de las diversas actuaciones estatales a raíz de los reclamos de la señora I.V., ninguna persona ha sido declarada responsable, disciplinaria, administrativa o penalmente, por la esterilización no consentida a la que fue sometida la señora I.V.

La Corte Interamericana afirmó que el consentimiento informado del paciente es una condición sine qua non para la práctica médica, el cual se basa en el respeto a su autonomía y su libertad para tomar sus propias decisiones de acuerdo a su plan de existencia. La Corte consideró que el consentir de manera informada respecto a la procedencia de una intervención médica con consecuencias permanentes en el aparato reproductivo como la ligadura de las trompas de Falopio, pertenece a la esfera autónoma y de la vida privada de la mujer, la cual podrá elegir libremente los planes de vida que considere más apropiados, en particular, si desea o no mantener su capacidad reproductiva, el número de hijos que desea tener y el intervalo entre éstos.

La Corte sostuvo que en la época de los hechos, es decir al 1 de julio de 2000, la normativa sobre consentimiento informado en relación con intervenciones quirúrgicas de esterilización femenina en Bolivia, era equívoca, imprecisa e, incluso, contradictoria. Por un lado, se aseguraba el consentimiento informado por escrito, y por el otro, se establecían situaciones en las cuales, “por decisión médica y ante casos graves”, la esterilización podía llevarse a cabo, sin que quedara claramente establecido cuáles supuestos serían estos. La Corte señaló que la ligadura de las trompas a la señora I.V. se adoptó durante el transoperatorio, no existiendo ninguna constancia de que ella hubiera otorgado el consentimiento por algún medio escrito, concluyendo que el Estado de Bolivia no adoptó medidas de prevención suficientes para que el personal de salud garantizara a la señora I.V. su derecho a tomar sus propias decisiones sobre su salud reproductiva y los métodos anticonceptivos que mejor se ajustaban a su proyecto de vida.

En cuanto a las reparaciones la Corte señaló que su sentencia constituye per se una forma de reparación. Asimismo, ordenó al Estado: i) brindar gratuitamente, a través de sus instituciones de salud especializadas, y de forma inmediata, adecuada y efectiva, el tratamiento médico y, específicamente en salud sexual y reproductiva, así como tratamiento psicológico y/o psiquiátrico, a la señora I.V.; ii) realizar las publicaciones indicadas; iii) realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional por los hechos del presente caso; iv) diseñar una publicación o cartilla que desarrolle en forma sintética, clara y accesible los derechos de las mujeres en cuanto a su salud sexual y reproductiva, en la que se deberá hacer mención específica al consentimiento previo, libre, pleno e informado; v) adoptar programas de educación y formación permanentes dirigidos a los estudiantes de medicina y profesionales médicos, así como a todo el personal que conforma el sistema de salud y seguridad social, sobre temas de consentimiento informado, discriminación basada en género y estereotipos, y violencia de género; vi) pagar las cantidades fijadas por concepto de indemnización por daño material e inmaterial, así como por el reintegro de costas y gastos, y vii) reintegrar al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos la suma erogada durante la tramitación del presente caso.⁵⁵

6. Corte IDH. Caso Andrade Salmón Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de diciembre de 2016. Serie C No. 330.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos declaró responsable internacionalmente al Estado de Bolivia por la violación a los derechos a las garantías judiciales, a la propiedad y a la circulación en perjuicio de María Nina Lupe del Rosario Andrade Salmón, por la duración de tres procesos penales seguidos en su contra, los casos “Gader”, “Luminarias Chinas” y “Quaglio”, así como, así como por las medidas cautelares de fianza y de arraigo que fueron impuestas en el marco de los mismos.

La señora Andrade fue elegida Concejala del Concejo Municipal de La Paz y tras la renuncia del Alcalde Municipal fue elegida Alcaldesa, ocurriendo las violaciones a varios de sus derechos en el marco de tres procesos. El primero, el caso “Gader” se prolongó de enero de 2000 a diciembre de 2011, fecha en la que se dictó sentencia de sobreseimiento definitivo. El segundo, el caso “Luminarias Chinas” se inició en junio de 2000 y no ha concluido hasta el momento. El tercero, el caso “Quaglio”, el mismo inició en febrero de 2000 y finalizó con una sentencia de condena por “conducta antieconómica” pronunciada por la Corte Suprema de Justicia en octubre de 2011. Esa condena no ha sido ejecutada hasta el presente. Esos procesos fueron seguidos en contra suya y de otros coprocesados por supuestas conductas ilícitas relacionadas con la administración de fondos públicos, en el período en que ella ejerció diversos cargos en el Municipio de la Paz. Los procesos “Gader” y “Quaglio” fueron iniciados al final de su mandato de Alcaldesa, y el caso “Luminarias Chinas” con posterioridad a su

⁵⁵ Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/resumen_329_esp.pdf

terminación. En el contexto de esos procesos, las autoridades judiciales impusieron a la señora Andrade varias medidas cautelares de prisión preventiva, y una vez fue puesta en libertad, medidas cautelares sustitutivas de la privación a la misma.

En el año 2004, durante el trámite del presente caso llevado a cabo ante la Comisión Interamericana, tuvo lugar un proceso que desembocó en un acuerdo de solución amistosa, entre la señora Andrade y el Estado. Como consecuencia de ello, en el año 2005, el Estado pagó la suma de USD 50.000 a la señora Andrade por la prisión preventiva de la cual fue objeto en los casos "Gader" y "Luminarias Chinas". Sin embargo, algunas de las obligaciones adquiridas por el Estado en virtud del acuerdo no fueron cumplidas, por lo que el mismo no fue homologado por la Comisión Interamericana.

Durante el trámite del caso, el Estado reconoció la "ilegal e indebida detención de la señora Andrade", sin embargo la Corte señaló que para que no se declare la responsabilidad estatal, era insuficiente que el reconocimiento de un hecho ilícito internacional por parte del Estado, sino que, adicionalmente, debe evaluarse si el Estado hizo cesar la violación, y si reparó las consecuencias de la medida o situación que configuró la vulneración de esos derechos. Con respecto al primer punto, la Corte concluyó que había cesado la alegada violación al derecho a la libertad. Para ello, el Tribunal constató que los recursos de habeas corpus que interpuso la señora Andrade en los procesos "Gader" y "Luminarias Chinas" fueron resueltos favorablemente por el Tribunal Constitucional, lo que le permitió recuperar su libertad personal. Por lo tanto, a través de tales sentencias, el referido Tribunal realizó un oportuno y adecuado control de convencionalidad. Lo que conllevó a que mediante dichas decisiones, el Estado garantizara efectivamente el derecho a la libertad personal de la señora Andrade. En cuanto a la segunda condición, la Corte concluyó que la compensación pagada por el Estado a la señora Andrade resultaba adecuada para reparar la violación a su derecho a la libertad personal.

En razón de lo anterior, y de conformidad con el principio de complementariedad, así como por el adecuado control de convencionalidad efectuado en este caso, la Corte consideró que el Estado no era responsable por las alegadas violaciones de los derechos contenidos en los artículos 7.6 y 3 25.2.c de la Convención así como en los artículos 7.1, 7.2, 7.3 en relación con los artículos 8.2 y 1.1 del mismo instrumento. En lo que respecta a las demás medidas cautelares que le fueron impuestas a la señora Andrade en el marco de esos tres procesos penales, en relación con las cuales el Estado no reconoció la existencia de un hecho ilícito internacional, la Corte encontró que las mismas habían violado: a) el derecho a la propiedad privada contenido en el artículo 21 de la Convención Americana por la retención por más de 16 años, y de 11 años, de las fianzas impuestas y pagadas respectivamente en los procesos penales "Luminarias Chinas" y "Gader", y b) el derecho de circulación contenido en los artículos 22.1 y 22.2 de la Convención Americana por la falta de fundamentación de las medidas de arraigo que le fueron impuestas, las cuales se prolongaron por 9 años en el caso "Gader" y por 15 años en el caso "Luminarias Chinas", por su dilación desproporcionada en el

tiempo, así como por la falta de revisión periódica de las mismas, en el marco de los procesos “Gader” y “Luminarias Chinas”. En cuanto a la alegada violación a las garantías judiciales de la señora Andrade, la Corte concluyó que la prolongada duración de los casos “Gader”, “Luminarias Chinas” y “Quaglio”, derivó en la violación a la garantía del plazo razonable en cada uno de ellos de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8.1 de la Convención.

En cuanto a las medidas de reparación, la Corte estableció que su Sentencia constituye per se una forma de reparación y, adicionalmente, ordenó al Estado: i) publicar la Sentencia de la Corte Interamericana y su resumen; ii) garantizar, en un término de tres meses desde la notificación de la Sentencia, que las medidas cautelares impuestas en el marco del proceso “Luminarias Chinas” sean efectivamente levantadas; iii) adoptar las medidas necesarias para que, en un plazo no mayor de un año desde la notificación de la Sentencia, se resuelva la situación jurídica de la señora Andrade en relación con el caso “Luminarias Chinas”, y iv) pagar la cantidad fijada en la Sentencia por concepto de daño inmaterial y por reintegro de costas y gastos.⁵⁶

⁵⁶ Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/resumen_330_esp.pdf

IV. Bibliografía

Acosta Alvarado, Paola Andrea, *Sobre las relaciones entre el Derecho Internacional y el Derecho Interno*, Scielo, Estudios constitucionales vol.14 no.1 Santiago jul. 2016. Disponible en: http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-52002016000100002#n133

Amaya, Oscar Iván, Alejandro León Rivera y Paula Andrea Ortega Escobar, *Análisis de procedencia de la acción de repetición en las nueve sentencias proferidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a través del criterio de valoración eficacia*. Disponible en: <http://revistas.usb.edu.co/index.php/Agora/article/view/374>

Burneo, José, *El aporte del derecho internacional de los derechos humanos a la constitucionalización del derecho post 1945*, Derecho PUCP, Revista de la Facultad de Derecho, N° 71, 2013. Disponible en: http://departamento.pucp.edu.pe/derecho/wp-content/uploads/2014/06/El_aporte_del_Derecho_Internacional.pdf

Calderón, Paola Andrea, *La acción de repetición y el llamamiento en garantía en la jurisprudencia colombiana, 2001-2009*. Disponible en: <http://revistas.ucc.edu.co/index.php/di/article/view/1524>

Castañeda, Mireya, *El derecho internacional de los Derechos Humanos y su recepción nacional*, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México, 2012, p. 26.

Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas, Proyecto de Artículos sobre Responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos. Disponible en: <http://www.gidh.org/files/RESPONSABILIDAD%20DEL%20ESTADO%20POR%20HECHOS%20INTERNACIONALMENTE%20ILICITOS..pdf>

Nash Rojas, Claudio, *Las Reparaciones ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (1988 - 2007)*, Universidad de Chile, Facultad de Derecho, aacid, Centro de Derechos Humanos, Chile, 2009.

Nash Rojas, Claudio. *El Sistema Interamericano de Derechos Humanos en acción. Aciertos y desafíos*. México: Porrúa, 2009.

O'Donnell, Daniel, *Derecho Internacional de los Derechos Humanos, normativa, jurisprudencia y doctrina de los sistemas universal e interamericano*, Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Bogotá, 2004.

Rojas Báez, Julio José, *El Establecimiento de la Responsabilidad Internacional del Estado por Violación a Normas Contenidas en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre*, American University International Law Review, 2010. Disponible en: <http://digitalcommons.wcl.american.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=1006&context=auilr>

OTROS DOCUMENTOS DE CONSULTA

- Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia
- Constitución Política del Estado abrogada.
- Código Procesal Constitucional
- Ley 1178
- DS 1935, 19 de marzo de 2014
- DS 23318-A
- Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado de México, Disponible en: <http://inicio.ifai.org.mx/MarcoNormativoDocumentos/LFRPE.pdf>
- Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional de Ecuador. Disponible en: http://www.seguridad.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2016/09/ley_organica_garantias_jurisdiccionales_y_control_constitucional.pdf
- Ley 678 de 3 de agosto de 2001, Colombia. Disponible en: <http://vlex.com.co/vid/ley-451423782?ga=1.22799931.168310782.1484400740>

JURISPRUDENCIA

- Jurisprudencia del Tribunal Constitucional Plurinacional
- Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos
- Informes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos

Páginas web

- Comisión de Derecho internacional: <http://www.un.org/es/aboutun/structure/ilc.shtml>
- Corte Internacional de Justicia: <http://www.icj-cij.org>
- Comité de Derechos Humanos, Observaciones Generales: <http://www1.umn.edu/humanrts/hrcommittee/Sgencom31.html>
- Tribunal Constitucional Plurinacional: <http://www.tcpbolivia.bo/tcp/>
- Corte Interamericana de Derechos Humanos: <http://www.corteidh.or.cr/>